

Apéndice de “Historia sobre el régimen de los intereses”^{**}

Por Mario G. Bacigalup Vértiz

Apéndice 1: Contra los que practican la usura¹

Las personas que aman la virtud viven de acuerdo con la razón a través del seguimiento de las leyes benéficas y las ordenanzas. Dos características pertenecientes a los legisladores distinguen a tales personas: una es opuesta a la perversidad mientras la otra favorece las buenas acciones. Una persona no puede de otra forma vivir bien y moderadamente, a menos que tenga la virtud como madre y aleje al demonio. Por eso hoy estamos reunidos para oír los mandamientos de Dios y prestar mucha atención al profeta (Ezequiel). El mató al demonio del préstamo de dinero cuyo hijo es la usura y ha desterrado de su vida el dinero ganado mediante el comercio (Ezeq., 22, 12). Aceptemos pacientemente los mandamientos [de Dios] y evitemos convertirnos en la roca bajo la cual la semilla cae, se seca y no da frutos (Lucas, 8, 13). Tampoco debieran aplicarse a nosotros las palabras dichas a los obstinados israelitas: “Escuchan aunque no entienden, y miran aunque no ven” (Ls., 6, 10).

Le pido a los que me escuchan que no condenen mi audacia ni mi falta de entendimiento cuando oyen a una persona hábil como yo en los discursos y la filosofía y entrenada en cada tipo de conocimiento porque he abandonado cualquier relación con la usura. Descenderé ahora a una competencia pareja; aunque pueda ser unido al yugo junto a un asno o a un buey, estoy sin embargo coronado con la victoria obtenida por un caballo. Lo pequeño siempre aparece con lo grande y la luna luminosa con el sol radiante. Un barco mercante es empujado por el viento y un pequeño bote atraviesa la profundidad; atletas entrenados, así como los jóvenes esparcen arena sobre ellos antes de luchar. Con esto en mente, nuestros comentarios deberían invitar vuestra reflexión.

Vosotros a quienes me dirijo, quienes quiera que sean, abandonen los hábitos de un insignificante ladrón. Amen a los hombres, no a los ricos, y resistan este tipo de pecado. Digan con Juan el Bautista a aquellos que aman la usura, “Apartaos de mí, ‘raza de víboras’” (Mateo, 3, 7). Ustedes están malditos por esos quienes los tienen a disposición de ellos. Aunque ustedes permiten un [placer] trivial para deleitarse ahora, una serpiente venenosa trae luego daño a sus almas. Ustedes dificultan el camino de la vida y cierran las puertas del reino [de los cielos]. La fascinación con cosas triviales hace tintinear sus oídos y los somete a eterna aflicción. Las siguientes palabras que son pertinentes a la acumulación [de riqueza] y a la usura deben inspirar vuestro amor por el pobre: “No rechacéis a quien os pida prestado” (Mateo, 5, 42). La persona desamparada está suplicando y está sentada afuera de tu puerta;

* [Bibliografía recomendada.](#)

¹ Traducción del autor del texto traducido al inglés del griego, por Casimir McCambley, *Against those who practice usury* by Gregory of Nyssa, “Greek Orthodox Theological Review”, 36.3-4 (1991): 287-302, www.sage.edu/faculty/salomd/nyssa/usury.html.

en su necesidad busca tu riqueza para conseguir un alivio. En cambio haces exactamente lo opuesto, y la conviertes en un adversario. Fallas en asistirlo y en liberarlo de la necesidad mientras te permites el placer de la riqueza personal. A más de esto, siembras demonios en este desdichado afligido, retiras las ropas de su desnudez, le provocas daño y acumulas una preocupación y aflicción sobre otra. Quienquiera que obtenga dinero de la práctica de la usura garantiza una prenda de pobreza y trae mal a su casa mediante una aparente buena obra. Una persona con fiebre ardiente tiene una sed insaciable, honestamente ruega por vino. Aunque la copa dada por caridad le satisface por un momento, la fiebre furiosa pronto retorna con diez veces más fuerza. Así, quienquiera que preste dinero a una persona desamparada intensifica su miseria en lugar de aliviar su sufrimiento.

No vivas con fingida caridad ni seas un médico asesino con la pretensión de curar por un provecho; si haces esto, una persona confiada en tu habilidad puede sufrir un gran daño. El préstamo de dinero no tiene ningún valor y es voraz. Es desconocedor de tales negocios como la agricultura y el comercio; como una bestia, la usura reside en un lugar y encuentra deleite en los banquetes. El préstamo de dinero quiere que cada cosa sea salvaje y engendra cualquier cosa que sea agreste. Tiene una caña por arado, un papiro por campo y tinta negra por semilla. La lluvia y el paso del tiempo producen dinero mientras la guadaña exige compensación. La casa de la usura es como un lugar para trillar granos donde la fortuna de los oprimidos es secada y donde se considera todo como propio. Se reza por aflicciones y desgracias con el objeto de destruir a tales personas. El préstamo de dinero desprecia a la gente satisfecha con sus posesiones y las trata como enemigos porque no le proveen dinero. Observa en las cortes judiciales para encontrar angustia en las personas que reclaman pagos y sigue a los cobradores de impuestos quienes son un nido de buitres en formación de batalla para la guerra. El préstamo de dinero lleva un monedero y lo deja entrever como carnada igual que una bestia salvaje a aquellos en zozobra, con el propósito de atraparlos en su necesidad. Diariamente cuenta las ganancias y no se satisface. Se irrita por el oro escondido en la casa de una persona porque se mantiene ocioso e improductivo. La usura imita a los granjeros que inmediatamente siembran para cosechar; toma y da dinero sin ganancia mientras lo transfiere de una mano a la otra. Frecuentemente se ve bienestar y riqueza entre personas que carecen de una sola moneda. En su lugar su esperanza reside en un pedazo de papel que representa su riqueza por mutuo acuerdo; esas personas no tienen nada aunque poseen todo. Por otro lado tenemos la admonición del Apóstol referente a las personas que no dan por caridad sino por codicia (cf. Mateo, 5, 42). La usura opta por una forma conveniente de desamparo con el propósito de tener dinero como un esclavo afanoso constantemente. De esta manera el préstamo de dinero recupera lo que había prestado. Uno puede observar así, cómo la esperanza por el futuro vacía la casa de uno y vuelve temporaria a la riqueza inútil.

¿Cómo tiene lugar esta situación? Nada escrito sobre un papel es asegurado para generar sufrimiento; se presta con interés y se debe restituir lo que se ha ganado. Estoy exhortando a vosotros ahora porque una persona endeudada es indefensa y está encadenada, mientras que Dios que es rico y confiable te escuchará (Lucas, 6, 30). El Evangelio nos incita a dar y recibir con relación a cualquier deuda pública registrada (Lucas, 6, 38). Habla de un documento escrito por cuatro personas en lugar de un contrato de una persona cuyo testimonio pertenece a toda la Cristiandad

empezando desde el tiempo de su salvación. Vosotros tenéis la prenda del paraíso y una valiosa divisa. Si buscáis más allá [podréis ver que] el mundo entero es la posesión de un justo deudor quien sabiamente tiene el cuidado de obtener abundancia y riqueza. La tierra entera es oro y pertenece a vuestro deudor; plata cobre y todo otro material están bajo su autoridad. Considerad la extensión del cielo, examinad el ilimitado mar, aprended de las magnitudes de la tierra y contad los seres vivientes que se nutren de ella. Todos son sus súbditos y le pertenecen a quien trasciende vuestra comprensión. Oh amigo, presta mucha atención. No insultes a Dios ni lo consideres peor que un cambista. Hazle una promesa a él que es inmortal y cree en su confiable vínculo que no puede ser separado nunca. No pidas ganancias sino da generosamente y sin corrupción (cf. Prov., 19, 17). Entonces verás a Dios que abundantemente dispensa su gracia.

Si estas palabras os sorprenden, Dios mismo es un testigo confiable, porque su compensación es más generosa. Él [Cristo] responde a la pregunta de Pedro, “Mira, hemos dejado todo y te hemos seguido. ¿Qué obtendremos?” [Cristo] responde, “En verdad os digo que todo el que haya dejado su casa, hermanos o hermanas, padre o madre, esposa, hijos o tierras recibirá el céntuplo y heredará la vida eterna” (Mateo, 19, 27). ¿Sois vosotros conscientes de su generosidad y bondad? El prestamista de dinero trabaja sin vergüenza con el objeto de doblar su capital mientras que Dios libremente concede el céntuplo a la persona que no aflige a su hermano. Así, cualquiera que confía en Dios deliberadamente no realiza ningún perjuicio negándose a entregarse a la usura. ¿Por qué os perjudicaríais vosotros con la ansiedad de calcular los días, meses, sumas de dinero, soñando con las utilidades y temiendo el día señalado en el cual la fructífera cosecha trae la lluvia? El prestamista de dinero es curioso con relación a las actividades de las personas de sus deudores, así como con sus viajes, actividades, movimientos y medios de vida personales. Si escucha un mal informe acerca de alguien que ha caído entre ladrones, o cuya buena fortuna se ha transformado en desamparo, el prestamista de dinero se sienta con las manos entrelazadas, gruñe constantemente, llora mucho, enrolla el documento de la obligación, lamenta el oro que representa, y hace un contrato que corta a su hijo como si fuera un vestido. Tal impaciente actitud resulta en una obsesión. Si el prestamista hubiera prestado a un marino, el se sentaría en la costa, preocupado por el movimiento del viento, constantemente examinaría su disminución, y esperaría el informe de un naufragio o alguna otra desgracia. Su alma está inquieta cada vez que ve que el mar se enfurece; examina los sueños y revela su disposición mediante los eventos que habían acontecido durante el día. Con relación a esta actitud estamos obligados a decir: “No permitas, oh hombre, que la ansiedad ni el deseo de ganancias te perturben. No busques el interés del dinero ni permitas que la acumulación de dinero te corrompa. Asíate con el pobre y acumula su riqueza si quieres recibir abundancia de trigo de un campo reseco, racimos de la viña después de que el granizo haya caído encima de ellos, criaturas de una entraña estéril o leche nutritiva de una mujer sin niños”. Todos estamos familiarizados con estas experiencias, por lo que no hay razón para humillar a nadie. Dios solo es todo poderoso y no demanda riqueza porque nos provee con aspiraciones que trascienden todas nuestras esperanzas. Él evoca un manantial para brotar de la roca (Ex., 17, 6), envía desde el cielo un nuevo y maravilloso pan (Ex., 16, 15), endulza el agua amarga mediante una vara, envía un niño a la estéril Isabel (Lucas, 1, 13), le da a Samuel, Ana (Sam., 1, 20) y el pri-

mogénito a María en su virginidad (Lucas, 2, 7). Todas estas cosas vienen de la mano del Todopoderoso [Dios].

Puesto que estáis compuestos de cobre y oro, nadie busque la usura, fuerce la pobreza sobre los que son ricos, ni sea codicioso con las personas que piden dinero. ¿No sois concientes de que la necesidad por un préstamo es un pedido por caridad concedido jubilosamente? Por esta razón la ley [divina] constantemente nos aconseja sin tomar en consideración la piedad y prohíbe la usura: “Si prestas dinero a tu hermano, no debes ser demasiado rígido” (Ex., 22, 25). La gracia es una fuente de abundante generosidad que prescribe la remisión de multas como las siguientes palabras dicen: “Si haces un préstamo, esperas ganar” (cf. Lucas, 6, 34), y en otra parábola “[Ese servidor] violentamente oprimió a su camarada servidor quien argüía que no podría pagarle. Ninguno perdonó cien denarios, una pequeña deuda, cuando había recibido el perdón por mil talentos (Mateos, 18, 28-34)”. Como maestro de nuestra fe, nuestro Salvador introdujo un modelo de plegaria y simple práctica a sus discípulos cuando los inició con las palabras de súplica convenientes a Dios: “Y perdónanos nuestras deudas así como nosotros perdonamos a nuestros deudores” (Mateos, 6, 12). ¿Cómo se puede rezar así, oh usurero? ¿Cómo se puede pedir a Dios en buena conciencia cuando tiene todo y no se sabe cómo dar? ¿No sabéis que vuestra oración se compone de palabras despectivas? ¿Qué dais y que perdón solicitáis? ¿A quién mostráis perdón y lo llamáis perdón? Si demostráis compasión, ¿cuándo la das? ¿No estáis exigiendo tributo de vuestra hostilidad y odio? ¿No es de las desgracias, lágrimas y lamentaciones de otros? Si el pobre hombre hubiera sabido el origen de su oferta referente al perdón, no la habría tomado como saboreando la carne de su hermano y la sangre de sus parientes. Sabiamente diría a vuestras palabras directas: “Oh hombre, no te apoyes en las lágrimas de tu hermano y no des como alimento al hambre los gemidos de esos que han sufrido calamidades. Devolved a vuestro hermano lo que habéis perversamente robado y sed misericordiosos. ¿Qué propósito hay en afligir a mucha gente con pobreza mientras confortáis a uno en particular? Si la usura abundara, entonces una multitud de personas desamparadas cesaría de existir. Dejad de lado vuestros reclamos y sed generosos con todos. Condenad a los prestamistas de dinero porque no tienen cura como consecuencia de la ley, los profetas y evangelistas. El santo Amos dice: “Oíd esto, vosotros que oprimís al pobre en la mañana, y conducís a los necesitados de la tierra diciendo: ¿cuándo el pasará el mes para que podamos vender”? (Amos, 8, 4-5)”.

[Prestamistas de dinero] rotulan a los pecados con finos nombres, tales como “beneficio”, imitando a los griegos, que dicen “demonios” u “odiosos asesinos” en lugar del verdadero nombre Euménides [la graciosa diosa]. La bondad consiste en no imponer gravosos intereses a nuestros hermanos, distribuyendo riqueza y extendiendo una generosa mano a esclavos que tienen poca felicidad al principio [de su cautiverio] y sufren amargamente más tarde durante su vida. Los usureros pueden ser comparados a las personas que intentan cazar pájaros. Al principio los pájaros disfrutaban de las semillas esparcidas; aquéllos frecuentan dichos lugares de abundante comida y luego perecen en las redes. Así sucede con las personas que reciben grandes cantidades de dinero prestado; durante un corto tiempo tienen dinero en abundancia y más tarde se ven despojados del hogar paterno. La misericordia abandona a aquellas almas contaminadas y avaras que no son movidas por la piedad en absoluto cuando ven la casa de un deudor a punto de ser vendida. En lugar

de ello, solicitan la venta con el propósito de obtener una rápida utilidad y ligarlos más fuertemente a la miseria de otra persona, a través de la persona que hizo el préstamo. Ellos [los prestamistas de dinero] son como cazadores insaciables que han cercado un valle en particular con redes. Habiendo tomado todo de ellas llevan las redes a otro valle cercano y repiten el proceso hasta que la totalidad de las presas son eliminadas de cada lugar.

Si vosotros os parecéis a tales personas, ¿cómo podéis ser mirados en el cielo? ¿Cómo podéis pedir por la remisión de vuestros pecados? ¿Estáis haciendo de una manera imprudente lo que el Salvador ha enseñado: “Perdónanos nuestras deudas, así como nosotros perdonamos a nuestros deudores” (Mateos, 6, 12)? ¡Cuántas personas son atrapadas por la usura y son lanzadas de cabeza en los ríos torrenciales! Esta es una muerte más tolerable que [resultar endeudado con] un prestamista que ha abandonado a sus hijos como huérfanos y los somete al desamparo como una perversa madrastra. Pero los usureros exigentes no prescinden de un hogar abandonado; en lugar de ello, persiguen a los herederos cuya única posesión puede ser una horca y buscan oro que para ellos es alimento tomado de un banquete. Cuando han sido reprochados, por ejemplo, a la muerte de un deudor y están avergonzados a la sola mención de la horca, ni se esconden ni se asustan; en su lugar hablan sin vergüenza en su amargura. ¿Es esta injusticia intrínseca a nuestra naturaleza [humana] porque el destino ha determinado un nacimiento desafortunado, sinsentido y miserable que habrá de terminar en una muerte cruel? A los prestamistas de dinero les gusta filosofar y mostrarse a sí mismos como discípulos de magos egipcios cada vez que uno de ellos hace súplicas por sus abominables proezas en defensa de tal conducta asesina. Hablan entre ellos de esta manera: “Vosotros habéis nacido en la ignominia y estáis bajo la perversa coerción de las estrellas. Si vosotros alimentáis la misericordia, descartáis parte de una deuda, adquirís una parte mediante remisión, no despreciaréis la vida como gravosa ni participaréis en ella. Entonces, ¿con qué ojos miraréis lo que está condenado a morir a la resurrección? Vosotros vendréis al asiento del juzgamiento de Cristo donde las usuras no son contadas pero donde las vidas son juzgadas. Vosotros responderéis al incorruptible juez cuando el os diga: ‘Vosotros tenéis la ley, los profetas y los Evangelios. ¿Los habéis oído clamar en una voz diciendo: ‘No prestarás dinero a interés a tu hermano’ (Deuteronomio, 23, 20) ‘No ha dado su dinero en usura’ (Salmos, 14, 5), ‘Si prestas dinero a tu hermano no serás exigente con él’ (Éxodo, 22, 24)? Pero Mateo proclama las palabras del Señor en parábolas: ‘¡Siervo malvado! Te he perdonado toda aquella deuda porque me lo suplicaste. ¿No debías tú también haberte apiadado de tu compañero como yo me apiadé de ti? Y el señor irritado, lo entregó a los torturadores, hasta que pagase toda la deuda’ (Mateos, 18, 32-34). Entonces un arrepentimiento ineficaz acompañado por gruesos quejidos y el sentimiento de la inevitabilidad del castigo os embargará. De ninguna manera el oro os asistirá ni la plata os defenderá, puesto que la distribución del dinero prestado es cuestión de una ira más amarga. Estas palabras no tienen por objeto sembrar el miedo; más bien son honestas obras que testifican en el juicio ante la corte y deberían ser bien atendidas por prudencia y previsión”.

Prestad mucha atención ahora para que podáis obtener provecho de lo que estamos diciendo respecto de los juicios de Dios y los tiempos en los que estamos vi-

viendo. Quizás muchos de vosotros estáis familiarizados con las cuestiones que estamos presentando.

Un cierto hombre vivía en una ciudad (no mencionaré su nombre para evitar ridiculizar a los muertos) que era un usurero y lucraba de los préstamos de dinero. Era un miserable en su pasión por el dinero y por la forma en que lo administraba (esa es la forma en que las personas que aman el dinero se comportan). Su mesa nunca tenía suficiente comida, y siempre tenía suficiente ropa y otras posesiones. Este hombre no cumplió en proveer a sus hijos con las necesidades vitales y fue reacio a tomar un baño por temor a pagar tres óbolos. Además de esto estuvo constantemente tratando de acumular más y más dinero. No estuvo satisfecho con dejar a sus hijos, a su esclavo, a su banquero, con llaves y sellos, la guarda de su tesoro. En lugar de ello este usurero guardó su dinero en hendiduras en la pared y las revocó con fango para ocultarlo.

Apéndice 2: Disposiciones del Decreto Graciano relativas a la usura

Segunda parte, causa XIV. Cuestión I²

“Sobre las usuras, y el hecho de que una cosa es usura, y otra exigir lo debido”

Causa XIV

Los canónigos de cierta Iglesia promueven la cuestión acerca de sus propiedades: presentan testigos de entre sus propios hermanos: entregaron dinero a los comerciantes para recibir provecho de las mercaderías de ellos.

1) *Aquí, en primer lugar, se desea averiguar si es lícito para ellos (los canónigos) reclamar sus propias cosas.*

2) *En segundo lugar, si ellos deben ser escuchados como testigos.*

3) *Si aquello es exigir usuras.*

4) *Si es lícito a los clérigos o a los laicos pedir usuras no importa de dónde.*

5) *Si pueden hacerse limosnas a partir de las usuras.*

6) *Si los usureros pueden tener penitencia si no devolvieren lo que mal recibieron.*

Cuestión I

Fácilmente parece probarse que no pueden reclamar, no obstante, sus cosas. Pues el Señor dice en el Evangelio: “Si quieres ser perfecto, ve y vende todo lo que posees, y ofrenda a los pobres”. Por lo tanto, mucho menos lícito les es reclamarlos: porque no debe ser reclamado lo que no es lícito que se posea. N° 1 así: “Si alguien quisiera arrancar tu túnica y contender contigo en un juicio, déjale también la túnica”. N° 2. Así el apóstol en la Epístola de los Corintios: “Por lo tanto si hubiereis tenido juicios seculares, en verdad el pecado está en vosotros”. N° 3. Así Gregorio expo-

² Traducción de la prof. Silvia Saraví, tomada de la edición del *Corpus Iuris Canonici* ad modum Christoph. Her. Friesleben alias Ferromontani, Coloniae Munatiana, Thurinsii, 1767, *Decr. Grac.* 2ª parte, causa XIV, p. 637.

niendo: “Todas las cosas están permitidas para mí: pero yo no seré llevado por la autoridad de ninguna”, *dijo*: “Cuando la inteligencia va detrás de la concepción de los deseos, está demostrado que sirve a las cosas, por el amor de las cuales es vencida”.

C.I. “*En cosas transitorias el obispo apelado no disputa*”.

Así, del Concilio Cartaginés IV. e. 19.

“El obispo apelado no disputa en cosas transitorias”. Graciano. Ya que generalmente se prohíbe a los prefectos contender en un juicio, es evidente que para éstos no es lícito estar delante del juez. Así se les responde. Se prohíbe a un prefecto estar en juicio, buscando ganancia, pero no evitando pérdida. O de otro modo: una cosa es poseer sus propias cosas: otra cosa es ser administradora de las cosas comunes. Los canónigos no poseen cosas propias: porque las cosas ofrecidas por Dios no pertenecen a alguien. Emplean pues las cosas de la Iglesia no como suyas sino como créditos para ser distribuidos por ellos. De donde Próspero, en el libro de la vida contemplativa: “El sacerdote a quien es confiada la misión de la distribución, y etc.”, proponía buscar en la causa de aquello, de donde era exigido (el) dinero para el monasterio. Por lo tanto, como éstos no poseen sus propias cosas, así no reclaman las suyas, sino las cosas de la Iglesia cuya procuración llevan adelante. Del mismo modo, el hecho de que les estuviere prohibido contender en el juicio, debe ser entendido así, a saber (verdaderamente), que no se presenten delante del juez por ellos mismos sino por otros. No obstante vemos que algunos de los Santos han estado frente al juez por otros y en favor de ellos han interpelado al juez. Estos, sin embargo, no están por si mismos, sino en favor de los pobres, para cuyas necesidades reclaman lo que les será útil: y así no se les prohíbe estar frente al juez. N° 2. Aquello, en verdad, del Evangelio: “Si alguien te robare la túnica, y etc.”, no le corresponde al que toma, sino al que exhorta.

C. II. “*Peca quien exige más allá de lo debido, no quien reclama para si lo debido*”.

Sobre lo que Agustín dice en lib. 19 contra Faustum, cap. 25.

“No es reclamado inicuaamente, sin embargo, lo que es debido, aunque benignamente sea perdonado. Peca, sin embargo, el que exige más allá de lo debido: y por eso la ley, restringiendo el modo instituye la pena del talión. Pero tú, por eso, estás lejos del pecado de injusto exactor, porque no exiges la deuda: y por eso el buen maestro dice: ‘Al que te golpea en una mejilla, ofrécele también la otra’: principalmente, no nos obliguemos nosotros mismos a devolver la deuda que no tiene deuda”.

“Correctori Romani”. En algunos ejemplares este capítulo está unido con el superior y confeccionado con las palabras de B. Agustín, lib. 19, contra Faustum, c.25. desde entonces aceptadas e inmutables. Por eso recomienda leer de punta a punta aquel capítulo íntegro.

Graciano. Sic E catera accipias.

C. III. *Sobre el mismo asunto.*

Así, en el libro sobre la santa virginidad c. 14 y 15.

“Quienquiera que no haya obedecido a los preceptos es reo y deudor de castigo”. Y un poco después N° 1. “No obedecer el precepto del Señor es pecado: en consejo (concilio) sí, en contra de tu voluntad, empero no hubieras obtenido un bien, nada de mal perpetrarás”. Así Jerónimo lib. I. contra Joviniano. N° 2. “Lo que es recibido como precepto es ordenado: lo que es ordenado es necesario que se haga: si no se hiciere, hay castigo”. Y abajo. N° 3. “Cuando se da un dictamen la decisión es del que lo ofrece: cuando se da un precepto, la obligación pertenece al dependiente”.

“Correctori Romani” a “Virginitate”, ha sido restituida la cita del Policarpo. Antes era citado, “del sermón del Señor en la montaña”. Así también “Quod praecipitur”, ha sido restituido por B. Jerónimo.

J C “Servientis”. Seguían estas palabras: “*ut obediat; vel imperantis, ut el obediatur*”: que han sido codificadas con la autoridad de códigos antiguos, y del original.

Cuestión III

El hecho de que buscar provecho más allá de la usura sea exigir usuras, es probado por la autoridad de Agustín, que en el Salmo 36. en el vers. “Tota die”, escribe diciendo:

C.I. “*Quien recibe más de lo que ha dado, pide usuras*”.

“Si hubieras prestado con usura (*foenero*) a un hombre, es decir, si le hubieras dado tu dinero en préstamo (*mutuam*), del que esperas recibir algo más que lo que diste, no sólo el dinero sino algo más que lo que diste, ya sea trigo, o vino, o aceite, u otra cosa, si más que lo que diste esperas recibir, eres usurero, y por esto debes ser condenado, no alabado”.

C.II. “*Cualquier cosa que se exige sobre lo dado, es usura*”.

Así Jerónimo sobre Ezequiel, lib. 6. en c. 18.

Algunos piensan que la usura está solamente en el dinero, y previendo esto la Escritura divina impide la superabundancia (o usura) de toda cosa, para que no recibas más de lo que diste. Así allí. N° I. Unos por el dinero prestado suelen recibir “regalitos” (*minúscula*): y no entienden que, cualquier cosa que ello sea, se llama usura o superabundancia, si, de lo que han dado, hubieran recibido más.

C.III. “*Cualquier cosa que se agrega al capital es usura*”.

Así Ambrosio en lib. “de Tobia”; c. 14.

Muchos rehuendo los preceptos de la ley, puesto que han dado dinero a los comerciantes, no exigen usuras en dinero sino en mercaderías de ellos, del mismo

modo que perciben provecho de las usuras. Por esa razón que escuchen qué cosa dice la ley: “No recibas usura, dice, de los alimentos, ni de ninguna cosa” (lo mismo poco después). N° 1. No sólo el alimento es usura, sino también el vestido y cualquier cosa que aumente el capital (sors), es usura. (Lo mismo con pocas cosas intercaladas). N° 2. Si alguien piensa hacer un banquete va a lo del comerciante para llevarse gratis (sin interés) un tonel de ajeno, se dirige al tabernero para pedir vino Picenum o Tirio, al carnicero para procurarse embutidos, y a otro para equiparse de frutas.

Corr. Rom. *Absynthiaci*. Sobre este vino, que apura la cocción lenta, y por eso es apto para hacer banquetes, se acuerda Dioscorides lib. 5.c. 49. Lampridio de Heliogabalo dice: “no sólo con vino de cosas, sino también con vino de ajeno el vulgo invitó a beber”. Sobre este parecer, Alciato lib.7. cap. últ.

C.IV. “*Cuando se exige más que lo que se debe es usura*”

Así, del Concilio Agathense

Es usura, cuando se requiere más de lo que se da. Por ejemplo, si hubieras dado diez monedas de oro, y pidieras más; o si hubieras dado un medio de trigo, y por encima exigieras algo más.

Graciano: “He aquí, se manifiesta evidentemente que cualquier cosa que se exige más allá del capital, es usura”.

Cuestión IV

Que en verdad, exigir usura no es lícito ni a los clérigos ni a los laicos, está probado por la autoridad de Gelasio y de otros.

C.I. “*Los clérigos deben abstenerse de las ganancias de la negociación*”

El Papa Gealsio dice, pues, escribiendo al obispo de Lucania y Sicilia, c. 17:

Los clérigos o deberían saber abstenerse de indignas ganancias, y apartarse de todo pensamiento o deseo de cualquier tipo de negociación, o, en cualquier condición que estén colocados, si no hubieran querido apartarse, al instante serían obligados a abstenerse de los oficios clericales.

Corr. Rom. a *Si cessare noluerint*. Estas cosas no están en la carta, ni se expresan claramente antes (88.c. y sig.) sino que no han sido verificadas por glosa.

C.II. “*Que sean excomulgados los ministros que presten dinero con usura*”

Así, del Concilio Arelatense I. que confirmó el Papa Silvestre, c. 12.

Los ministros que presten dinero con usura, conviene, según la norma divinamente dada, que sean separados de la comunión (excomulgados).

C. III. *“Quienes quieren estar en el clero, deben abstenerse de la preocupación de negociar”.*

Así, del Concilio Tarraconense, c. 2

Está confirmado por los estatutos de las leyes (cánones) que cualquiera que quisiera estar en el clero, no se sirva de la preocupación de comprar más barato o de vender más caro. Pero, ciertamente, si quisiera hacerlo, sea apartado del clero.

C. IV. *“Que sea apartado del clero el que exige usuras y superabundancias”.*

Así, del Concilio del Papa Martino, c. 62.

I. Si alguien, olvidando el temor del Señor y la Santa Escritura, que dice: “No dio su propio dinero para usura”, hubiera cometido usura (*foeneravit*) después de este consentimiento del Gran Concilio, y hubiera exigido la centésima parte, o si hubiera buscado torpe provecho (lucro) de cualquier negocio, o, comprando a través de distintas especies: vino, o frutos, o cualquier cosa, o vendiendo hubiera recibido algún incremento, rebajado de su condición, sea tenido por ajeno al clero.

Corr. Rom. Magni Concilii. Así dice Martino a los bracrenses, puesto que tomó esta oración del cap. 17 del Concilio de Nicea, que está citada en el mismo cap. “quoniam”, y en dos antiguos ejemplares de Graciano está ligada a continuación de esto.

C. V. *“Por el dinero que el clérigo prestó, puede recibir especies a precio justo”.*

Así, del Concilio Tarraconense, c. 3.

II. Si algún clérigo diera una moneda de oro por necesidad, que reciba esto en vino o trigo que, para comprar en el tiempo establecido, hubiera estado decretado que se vende. Además, si la especie no se considerara necesaria, reciba eso mismo que dio sin ningún aumento.

C. VI. *“Que el clérigo no reciba más que lo que ajustó”*

Así, del Concilio Cartaginés III. g. cap. 16.

Ninguno de los clérigos reciba más que lo que hubiera acordado a alguno: si dinero, reciba dinero, reciba la misma especie que haya dado, y reciba cualquier otra cosa tanta cuantía hubiera dado.

C. VII. *“También la usura es condenable en los laicos”*

Así, el Papa León, epist. I. c. 3. i

Ni aún esto consideramos que deba ser pasado por alto, que algunos, atrapados por el deseo de un torpe provecho, quieran trabajar dinero usurario y enriquecerse con la ganancia (usura). Lo cual nos aflige que caiga, no diría ya en los que están constituidos en el oficio clerical, sino también en los laicos que desean ser llamados cristianos en la fe. Juzgamos que ello debe ser castigado con más acrimo-

nia en esos que hubieran estado confundidos, para que sea evitada toda oportunidad de pecar.

C. VIII. “*Que sean expulsados del clero los que buscan provechos deshonestos (turpia)*”.

Así, del Concilio Niceno, cap. 17.

Puesto que muchos clérigos, buscando lucros deshonestos a causa de la avaricia, se han olvidado del precepto divino por el cual ha sido dicho: “Quien no ha dado su propio dinero para usura”, cometiendo usuras, exigen intereses (centésimas), este Santo Concilio ha establecido que si alguien hubiere sido encontrado, después de esta delimitación, recibiendo usuras, o buscando lucros deshonestos de cualquier negocio, o dando cantidades de trigo a una vez y media, todo el que hubiere intentado buscar una cosa tal, que sea separado del clero, y considerado ajeno al grado eclesiástico.

Corr. Rom. Además del punto 47 este mismo canon es confirmado por la versión de Dionisio que surge de la antigua que está en la colección de Isidoro.

Apéndice 3: Disposiciones de las Decretales de Gregorio IX relativas a la usura

Libro IV - Título XX

Sobre las donaciones entre marido y mujer

Capítulo VII³

El marido que demanda dote no está excluido, en absoluto, por el hecho de caer en situación de pobreza, ni precisamente obligado a dar caución más allá de sus propios recursos; sino que la dote se le asigna bajo una caución que puede garantizar su mantenimiento. Pero si a través de aquella caución no hubiera, en forma suficiente, previsión del empleo de la dote, ésta será entregada a un comerciante para que el marido sostenga las cargas del matrimonio a partir de un lucro honesto. h. d. según comprensión de Panormitano adhiriendo a las palabras de la carta. Y es un caso notable y cotidiano.

Inocencio III *al Arzobispo y Archidíacono Juanensi (año 1213)*

A través de vuestras cartas hicisteis saber que os habíais preocupado en venir con vuestra autoridad en el momento en que el magistrado R. intervino sobre cierta suma de dinero en favor de H. pobre, que el mismo H. le requería por dote de su esposa. El nombrado R. opuso contra él la excepción, porque había repudiado a su esposa, y tenía cartas con tática verdad sobre esto, es decir, que, cuando sobre la misma dote, otra vez, públicamente, la cuestión había sido removida por los cónsules de vuestra ciudad, ellos mismos declararon que, ya que el mismo H. había caído en estado de pobreza, aquella dote no se le asignaría si la caución idónea de la misma no garantizara su mantenimiento, para que no esté en peligro de perecer;

³ Traducción de la prof. Silvia Saraví, tomada de la edición del *Corpus Iuris Canonici* citada, en lo que corresponde al libro *Decretales de Gregorio IX*, p. 594.

de ahí vosotros le mandasteis que cuidara su conservación y que recibiera a su esposa: [*infra a*]

Por lo tanto, en el caso de que sólo pueda garantizar una poca cantidad de dote, la cual se pone para la integridad de la esposa: mandamos que hasta que hagáis asignarle la dote bajo aquella caución que puede garantizarla, sea enviada a algún comerciante para que el nombrado pueda sustentar las cargas del matrimonio a partir de un lucro honesto, de modo que por ocasión del deterioro de la dote, la esposa abandonada por el marido, o el marido, que abandonó a su esposa, no cometa el delito de adulterio.

[*a Y hasta tanto ello se lleve a cabo (mandasteis) que aquella dote fuera reservada, si él quisiera, en la Sacristía de la Iglesia Juanensi, cosa que, como no se pudiera implementar, os preocupasteis de escribirnos a su pedido*].

Libro V - Título XIX

Sobre las usuras

Capítulo I⁴

Usura es obtener usufructo de una cosa prendada: cae en el caso estipulado aquí.

Alejandro III, *en concil. Turon. (an. 1180)*

Con respecto a gran cantidad de clérigos: [*V infra. a*]. La autoridad del concilio general decretó que ninguno, constituido en clero, intente ejercer ninguna clase de usura. Y si alguno, habiendo recibido en prenda la posesión de alguna cosa, con entrega de dinero, bajo esta especie (o condición), y si ya hubiera percibido su capital, deducidas las expensas de las ganancias, que restituya totalmente la posesión al deudor. No obstante, si no tuviera otra cosa, una vez retiradas las ganancias, que la posesión se devuelva libre al dueño. Que, si después de reglamentado de este modo existiera alguno, dentro del clero, que se encuentre en medio de las detestables ganancias de la usura que tenga la responsabilidad bajo riesgo del oficio eclesiástico de que, si por casualidad hubiera beneficio para la Iglesia, sea considerado obtenido por él de la mano de un laico.

[*a Y por eso llamamos “marentes” a aquéllos que, por profesión de palabra y por estado han abandonado el mundo presente, hasta el punto que las usuras del común los horrorizan como si fueran más manifiestamente condenables, suministrando dinero a los que carecen, incluso, reciben en concepto de ganancia las posesiones de los otros, y, sacando usufructo, perciben más que el capital*].

⁴ Traducción de la prof. Silvia Saraví, tomada de la edición del *Corpus Iuris Canonici* citada, en lo que corresponde al libro *Decretales de Gregorio IX*, p. 663 y siguientes.

Capítulo II

Dice lo mismo, efectivamente, que el precedente, pero agrega que se da por entendido entre los laicos, pues en el cap. anterior tan sólo se hizo mención de los clérigos.

El mismo. *Canturien. Arzobispo y sus sufragantes (an. 1180)*

Puesto que no sólo para los eclesiásticos sino también para cualquier otro es peligroso empeñarse en los lucros de la usura, con la autoridad de los presentes hemos dispuesto un añadido para que induzcas a aquellos, que han recibido el capital (deducidas las expensas) de posesiones o de árboles que reconozcan poseer en prenda (pignus), a restituir la misma prenda sin exigencia de usura, por prohibición eclesiástica.

Capítulo III

Los usureros manifiestos no pueden ser admitidos en la comunión del altar, ni en la sepultura eclesiástica, ni en la oblación, y los clérigos que hagan lo contrario serán castigados, como aquí se dice.

El mismo, *en el Concilio de Letrán (an. 1179)*

Puesto que en todas partes prevalece el crimen de la usura, de modo tal que muchos (dejando de lado otros negocios) la ejercen como si fuera lícita, y de ningún modo consideran de qué forma están condenadas en uno y otro Testamento, por eso, establecemos que los usureros manifiestos no sean admitidos en la comunión del altar, ni reciban cristiana sepultura (si cayeran en este pecado), ni que tampoco ninguno reciba sus oblações. El que, sin embargo, las recibiere u otorgare cristiana sepultura, que sea obligado, por un lado, a devolver lo que recibió, y, por otro, hasta que colme el arbitrio de su obispo, permanezca suspendido en la ejecución de su oficio.

Capítulo IV

Puede comprenderse de dos maneras: 1) en préstamo, 2) el que recibe usuras; y el segundo está comprendido como el primero. Tampoco por obra pía es lícito tomar usura, aún cuando esto se dé como causa de cometerla encubiertamente. Es decir, no es lícito inclinar a nadie a realizar usura incluso por trabajo pío, y esta lectura se infiere de lo expresado.

El mismo. *Panormitano Arzobispo (an. 1180)*

Sobre esto, en verdad [ver *infra a*]. Respondemos que, ya que el crimen de la usura está rechazado por la página de uno y otro Testamento, no consideramos que pueda haber ninguna dispensa sobre esto: puesto que, como la Sagrada Escritura castiga el mentir por la vida de otro, mucho más debe ser castigado quien, para incluso salvar la vida de los cautivos, se envuelve en el crimen de la usura.

[a. *Y tu discreción nos pidió si podía haber dispensación al recibir dinero en usura, siempre que los pobres, mantenidos en el cautiverio de los Sarracenos, pudieran ser liberados por medio de este dinero*].

Capítulo V

Los usureros que están en condiciones de pagar, están obligados a restituir las usuras según pena del Concilio de Letrán, incluso las que las hubieran tomado antes del Concilio; y no existiendo recursos las posesiones compradas con dinero del muerto deben ser vendidas y recibir satisfacción de los deudores.

El mismo. *Salernitano Arzobispo (an. 1180)*

Puesto que tú prescribiste que los usureros manifiestos debían ser privados de la comunión del altar y de la sepultura eclesiástica, según decreto que hace poco fue promulgado en el Concilio, hasta que devuelvan lo que tan malamente habían recibido; algunos de ellos (para excusar disculpas en los pecados) afirman con impudicia que sólo serán restituidas aquellas usuras que fueron tomadas después de nuestra prohibición: [ver *infra a*]. Sobre estas cosas Frat. t.t. r. dice que: si antes, o si después de nuestra prohibición hubieran obtenido usuras, deben ser obligados, por la pena que establecimos en el Concilio, a restituir las a aquéllos de quienes fueron obtenidas, o a sus herederos, o (no habiendo supervivientes), a legarlas a los pobres; con tal que tengan recursos de donde pudieran restituir las a los mismos; según palabra de B. Agustín: *No se perdona el pecado, si no se restituye la purificación*. Sin embargo, aquellos que no cuentan con recursos de donde poder restituir las usuras, no deben ser multados por ninguna pena, puesto que una conocida pobreza los excusa evidentemente. En verdad, las posesiones que fueron compradas por medio de las usuras, deben ser vendidas, y el precio de las mismas debe restituirse a aquellos de quienes fueron obtenidas las usuras; de modo que no solo de la pena, sino también del pecado puedan ser liberados (pecado en el que incurrieron por obtención de usura).

[a. *Y que no deben ser obligados a pagar usuras que habían obtenido antes de la prohibición*]

Capítulo VI

El que vende una cosa a más de lo que vale, porque difiere su pago, peca: si no existiese duda de que el valor de la cosa será variado en el momento del pago, y de que en el momento en que el vendedor disponía para vender, no vendió.

El mismo. *Genuen. Arzobispo (an. 1173)*

Dices que, a menudo, en tu ciudad sucede que, cuando algunos compran pimienta, cinamomo, u otras mercaderías que no valen más de 5 libras, prometen pagar, en término establecido, 6 libras a quienes se las adquirieron. Aunque el contrato establecido de este modo no pueda ser considerado con el nombre de usura, no obstante los vendedores incurren en pecado, si no hubiera duda de que aquellas mercaderías serán valuadas más o menos en el momento de su pago. Y por eso los ciudadanos confiaron sus preocupaciones a tu cuidado (o resguardo), consultando si debían apartarse de tal contrato, puesto que los pensamientos de los hombres no pueden ocultarse a Dios omnipotente.

Capítulo VII

El usurero advertido que no desiste, si es clérigo, que sea suspendido de oficio y beneficio; si es laico, que sea excomulgado.

El mismo (an. 1175)

En adelante prohíbe a tus parroquianos recibir usuras, a los cuales, si despreciaran la advertencia siendo clérigos, suspéndelos de oficio y beneficio; si fueran laicos, oblígalos, con el vínculo de la excomuni3n, hasta que den digna satisfacci3n.

Capítulo VIII

Las ganancias de la cosa prendada deben ser computadas en el capital, y se recoge un caso.

El mismo. Abad y hermanos de S. Laurenti (an. 1176)

El clérigo C. se quejó a vosotros: [ver *infra* a]. Mandamos a vosotros que, ya que, si retenéis propiamente la tierra a título de prenda, y recibisteis su capital de las ganancias, devolváis la tierra dicha al clérigo nombrado, si la tierra no fuera del feudo de vuestro monasterio.

[a. *El portador de la presente dice que, aunque recibisteis vuestro capital, deducidas las expensas, de cierta tierra que su padre os legó, sin embargo la retenéis, no sin derogaci3n de vuestra integridad, honestidad y fama*].

Capítulo IX

El hijo heredero de un usurero, o el extraño, que sea obligado a restituir las usuras obtenidas por el muerto.

El mismo. Obispo Placentino (an. 1177)

Tu Frat. nos mandó consultar qué debe observarse sobre los hijos de los usureros, quienes suceden a los muertos en el crimen de las usuras, o sobre los extraños, hacia los que allegan los bienes de los usureros. Por lo tanto, a tu cuesti3n respondemos, con la presente carta, que los hijos deben obligarse con la misma restricci3n de devolver las usuras con la cual sus padres, si vivieran, fueran obligados. Creemos que se debe realizar lo mismo contra los herederos extraños.

Capítulo X

El que presta con la intenci3n de recibir más que su capital, que arda en el fuego de su alma por restituir aquello que, eventualmente, hubiera conseguido por esto. Lo mismo, en el caso de que nada recibiera, al no dar palabra de juramento (de no reclamar usuras). E igualmente, al vender una cosa en más de lo que vale, porque difiere su pago.

Urbano III (an. 1186)

Tu devoci3n nos consultó si debe ser juzgado como usurero, en el juicio de las almas, aquél que confía dinero en préstamo con el propósito, aunque cesante todo

pacto, de recibir, eventualmente, más. Y si en la misma condición de reo del delito debe ser envuelto quien (como se dice vulgarmente) no dando palabra de juramento (de no reclamar usuras), percibe de allí algún emolumento. Y si el negociante que vende a un precio mayor sus mercaderías, si el tiempo de pago se prorrogara, como si se pagara el precio mantenido por él, debe ser condenado a pena similar. En verdad, ya que, lo que en estos casos deberá ser tenido en cuenta es manifiestamente conocido por el Evangelio de Lucas, en el que se dice: *Dad en préstamo sin esperar nada*, así, debe considerarse que los hombres obran mal por la intención de lucro que tienen (ya que toda usura y superabundancia está prohibida en la ley) y, en el juicio de las almas deben ser eficazmente inducidos a restituir esas cosas que fueron recibidas de tal forma.

Capítulo XI

El usurero manifiesto que apela para escapar a la restitución, no debe ser escuchado.

Inocencio III. *Prelados constituidos en el Reino de Francia (an. 1213)*

Cuán pernicioso [v. *infra a*]. Mandamos que no permitáis que se protejan con el subterfugio de ninguna apelación los usureros manifiestos (especialmente los que conste que han renunciado a las usuras) cuando alguno conviene con ellos sobre usura.

[a *Es el vicio de la usura, creemos no ignorar vuestra discreción, ya que además de las constituciones canónicas que emanaron en rechazo de ella, ha sido comprendido por el profeta que aquéllos, que dan su dinero a la usura, son rechazados del tabernáculo del Señor, y tanto en el Nuevo como en el Viejo Testamento están prohibidas las usuras, como lo adelanta la misma verdad: “dad en préstamo sin esperar nada”, y fue dicho por el profeta que “no recibirás usura y toda suerte de superabundancia”*].

Capítulo XII

Los judíos deben ser obligados a restituir la usura a través de la sustracción de la comunidad (comunión) de los cristianos y de los príncipes seculares.

El mismo al Arzobispo de Narbona (año 1213)

Después del lamentable: [v. *infra*]. Ordenamos que los judíos sean obligados a devolver las usuras a los cristianos, a través de los príncipes y poderes seculares. Y, hasta que las remitieren a ellos, mandamos denegarles toda suerte de comunidad (comunión) en el conjunto de los fieles de Cristo, tanto en mercaderías cuanto en otras cosas, por sentencia de excomunicación.

Capítulo XIII

A pesar del juramento de no reclamar usuras, prestado en nombre del deudor, el judío tiene por propio deber obligar al usurero a restituir las usuras.

El mismo. *Mutinensi Obispo (an. 1213)*

Apéndice de “Historia sobre el régimen de los intereses”

Hace tiempo recibimos tus preguntas: por qué ciertos usureros hacen prestar juramento a quienes dan dinero para usura, y si no mueven ninguna cuestión por el hecho de no reclamar usuras y por las que eventualmente hubieran pagado. Nosotros por lo tanto, respondemos que obligues a los mismos usureros, por la advertencia remotamente pronunciada a través de la opinión eclesiástica, a desistir del reclamo de ellas antes del pago de las usuras, o restituir las mismas, después que hayan sido satisfechas, para que no suceda que ellos las reporten, precisamente, del dolo y el fraude.

Capítulo XIV

El usurero que reclama usuras no es escuchado, si antes no restituye las adquiridas.

El mismo (an. 1213)

Puesto que en vano invoca el auxilio de la ley quien contra la ley comete infracción, hemos establecido que, si algún usurero obtuviera de nosotros documentos sobre la usura que debe ser restituida, o las ganancias que deben computarse al capital, si antes él mismo no hubiera restituido las usuras, que es sabido que ha recibido de otro, que de ninguna manera sea escuchado por la autoridad de los documentos mismos.

Capítulo XV

Convicto de parvidad usurera, por la forma y otros argumentos, el usurero puede ser manifiesto y también retenido como usurero manifiesto, según disposición del Concilio de Letrán.

El mismo, Altisodoro Obispo (an. 1213)

Ya que en tu diócesis hay gran cantidad de usureros, de los cuales no hay duda de que son usureros manifiestos, contra los cuales, a causa del temor de los poderosos que los protegen, ningún acusador aparece, ni son condenados por sentencia; respondemos a tu Fraternidad que, aunque contra ellos no aparezca acusador, no obstante constar, por otros argumentos, que son usureros manifiestos, podrás ejercer libremente contra ellos la pena producida por el Concilio de Letrán contra los usureros.

Capítulo XVI

El marido que recibe prenda por dote prometida, no está obligado a computar las ganancias en el capital (hoc dicit). Y es caso singular y no probado en otro lugar.

El mismo. (an. 1213. En Roma)

Saludablemente [v. *infra*]. Creemos, en verdad, que no se debe obligar a computar en el capital las ganancias de cualquier clase de posesiones que, obligadas a prenda, tiene de parte del suegro por dote, ya que frecuentemente las ganancias de la dote no bastan para soportar las cargas del matrimonio.

Capítulo XVII

El que reclama usuras no es escuchado, si no restituye las obtenidas por sí mismo o por otro, por cualquier causa que sea.

El mismo. Obispo Bonon (an. 1213. Roma en Angliam)

Miguel Laico nos destinó su reclamo de que M. y ciertos otros ciudadanos Bonom. sacaron muchas cosas, a él y a su padre, del que es heredero, en nombre de usura [v. *infra*].

Atentamente habrás de prever que no procedas en este negocio con nuestra autoridad, si dicho querellante no hubiera restituido o restituye, hasta el momento, las usuras que, alguna vez, él mismo, por su parte, o su padre extorsionaron.

Capítulo XVIII

También los judíos deben ser obligados a restituir usuras extraídas a los cristianos, y a pagar las décimas u oblaciones de las posesiones de ellos.

El mismo en Concilio General (an. 1216)

Cuanto más ampliamente la religión cristiana se retenga al reclamo de usuras, tanto más gravemente la perfidia de los judíos surge arrogante sobre éstas, de modo que los recursos de los cristianos se agotan en breve tiempo.

Por lo tanto, con el ánimo de vigilar por los cristianos, en esta parte, para que no sean terriblemente sobre cargados por los judíos, hemos establecido, en un decreto sinodal, que, si los judíos extrajeran graves e inmoderadas usuras de los cristianos por cualquier pretexto, que se les substraiga a ellos la parte de los cristianos, hasta que den satisfacción en forma competente del inmoderado gravamen. De allí que los cristianos (si fuera necesario), por opinión eclesiástica, sean obligados a abstenerse del comercio con ellos. Sin embargo, a los príncipes advertimos que, en estas cosas, no sean enemigos de los cristianos, sino que más bien se apliquen a contener a los judíos de tan grande gravamen.

Con esta misma pena juzgamos que deben ser obligados los judíos para satisfacer a la Iglesia con décimas y oblaciones debidas, que habían tenido la costumbre de percibir de las casas y otras posesiones de los cristianos, antes de que deviniesen con cualquier título a los judíos, para que se conserven indemnes para la Iglesia.

Capítulo XIX

Es usurero quien recibe del deudor algo más que su capital, aunque asuma riesgo para sí. h. d. 1°. No es usurero el que adquiere una cosa en menos que su precio justo, si hubiera duda de que en el momento del pago la cosa será evaluada en más o menos h. d. 2°. A causa de la duda es excusado quien, porque difiere el pago del precio, vende una cosa a más que lo que vale, aunque no la hubiera vendido en tiempo diferente. h. d. 3°.

Gregorio IX, al hermano R. (an. 1236. En Roma)

El que presta cierta cantidad de dinero al comerciante marítimo o al paseante de ferias, asumiendo para sí riesgo, para recibir algo más que el capital, debe ser considerado usurero. Aquél, por otra parte, que da 10 sólidos (sumas), para que, en otro momento, le devuelvan medidas de grano, vino y aceite, que, aunque entonces valgan más, si habrán de valuarse en más o en menos en el momento de pago, es verdaderamente dudoso: no debe por esto ser considerado usurero. A causa de esta duda también se excusa quien vendió paños, grano, vino, aceite u otras mercaderías para recibir por ellas en cierto término, más que lo que entonces valen, si no hubiera tenido intención de venderlas en el momento del contrato.

Apéndice 4: Disposiciones del II Concilio de Lyon (1274) relativas a la usura⁵

Constituciones 26 y 27

26. Sobre la usura⁶

Deseando clausurar el infierno de la usura, que devora almas y traga las propiedades, ordenamos bajo amenaza de maldición divina que la constitución del Concilio de Letrán contra los usureros sea inviolablemente observada. Puesto que cuanto menos conveniente sea para los usureros prestar, más su libertad de practicar la usura será restringida, ordenamos por esta constitución general como sigue. Ningún colegio ni otra comunidad, ni una persona individual, de cualquier dignidad, condición o estatus, puede permitir a esos extranjeros y otros no originarios de sus territorios, que practiquen la usura o quieran hacerlo, alquilar casas para tal propósito u ocupar casas rentadas o vivir en cualquier lado. Por el contrario, deberán expulsar a tales notorios usureros de sus territorios dentro de tres meses, y no admitirlos en el futuro en absoluto. Nadie rentará casas a ellos para usura, ni les facilitará casas bajo ningún otro título. Aquellos que verdaderamente actúen de otro modo, si son personas de estado eclesiástico, patriarcas, arzobispos u obispos, deben saber que incurrirán automáticamente en suspensión; si son personas individuales de menor jerarquía, en excomunión, si son colegios u otra clase de comunidades, en interdicción. Si se mantienen inflexibles durante un mes, sus territorios caerán de ahí en adelante bajo interdicción eclesiástica mientras los usureros permanezcan en tales territorios. Si son gente secular, serán refrenados de tales transgresiones, a través de sus (jueces) ordinarios por censura eclesiástica, cesando todos sus privilegios.

Aunque usureros notorios den órdenes en sus testamentos que sus ganancias usurarias fueran restituidas, tanto en términos expresos o en general, el enterramiento eclesiástico será sin embargo denegado hasta que se haya efectuado completa restitución, ya fuera que los medios del usurero lo permitan o que se haya dado garantía apropiada de la restitución. Esta garantía será dada a aquellos a quienes la

⁵ Las disposiciones de este concilio fueron incorporadas en la colección realizada por el Papa Bonifacio VIII, conocida como *Libro Sexto de las Decretales*: www.ewtn.com/library/COUNCILS/LYONS2.HTM#0, ver *Introduction*, donde se explica la historia de los documentos, y de donde ha sido tomada la versión al inglés, de la aludida constitución. En la misma página, se encuentran las constituciones 26 y 27 aquí traducidas.

⁶ El presente texto es traducción al castellano del autor, tomada de la versión inglesa publicada en el sitio indicado en nota 5.

restitución es debida, si ellos por sí mismos u otros que puedan recibir por ellos están presentes. Si están ausentes, la garantía será dada al (juez) ordinario local o su vicario o el rector de la parroquia donde el testador viva, en la presencia de una persona confiable de la parroquia (el ordinario, el vicario y el rector, tal como se menciona), tendrán permiso para recibir tal garantía en nombre de ellos (los ausentes) por la autoridad de la presente constitución, de manera que tales eclesiásticos tengan el derecho de actuar. La garantía puede también ser dada por un funcionario público comisionado por el (juez) ordinario. Si la suma debida como consecuencia de la usura fuera abiertamente conocida, deseamos que esta suma sea siempre expresada en la garantía; y si la suma no fuera claramente conocida, la suma será determinada por el receptor de la garantía. El receptor debe hacer su estimación a no menos que la suma probable; si lo hiciera de otra manera, estará obligado a la restitución de cualquier cosa que todavía fuera debida. Decretamos que todos los religiosos y otros que se atreven a dar enterramiento eclesiástico a usureros notorios, en contra de este decreto, estarán sujetos a las penalidades promulgadas contra los usureros en el Concilio de Letrán. Nadie podrá ayudar a los testamentos de usureros notorios, o escuchar sus confesiones o absolverlos, a menos que hayan hecho restitución de sus usuras o hubieran dado garantías apropiadas, en tanto puedan, como se describe arriba. Los testamentos realizados de otra manera por usureros notorios, no tendrán validez y serán nulos y sin valor.

Apéndice 5: Disposiciones del Libro de las Clementinas relativas a la usura

Libro V - Título V

Sobre la usura

Capítulo único⁷

“Los ministros de las comunidades que hacen, dictan o escriben estatutos sobre el pagar, no reclamar, o no restituir usuras, o que juzgan conforme a aquéllos, ya sea que los borren (si pueden), en menos de 3 meses, de los libros de las comunidades, o que lo conserven aún, están excomulgados” Joanes Andreas.

Clemente V en Concilio de Vienne.

En materia de grave insinuación nos ha llegado que, las comunidades de ciertos lugares, ofendiendo a Dios y al prójimo, y contra los derechos divinos y humanos, aprobando de algún modo la parvidad usurera, a través de sus estatutos confirmados, a veces, por juramento, no solamente conceden que las usuras sean exigidas y pagadas, obligan hábilmente a los deudores a pagarles e, imponiendo graves cargas, conforme al contenido de los estatutos, a los que reclaman usuras, y haciendo su uso de otras cosas sobre estas diversas situaciones y de fraudes escogido, impiden el reclamo de las mismas.

Por lo tanto, nosotros, queriendo obviar estas audacias perniciosas, en sacro Concilio aprobante, hemos establecido que cualquiera sean las autoridades de las

⁷ Traducción de la prof. Silvia Saraví, tomada de la edición del *Corpus Iuris Canonici* citada, en lo que corresponde al *Libro de las Clementinas*, p. 251 y 252.

comunidades, capitanes, rectores, cónsules, jueces, conciliares, o ministros que se atribuyan juzgar hábilmente, además de hacer, escribir o dictar estatutos que aprueben el pago de las usuras, o que, una vez pagadas, no se restituyan plena y libremente cuando son reclamadas, incurran en sentencia de excomunión.

Incurrirán también en la sentencia en el caso de que no suprimieran los estatutos editados de ese modo, hasta el presente, de los libros de las comunidades (si sobre esto tuvieran potestad) antes de 3 meses, o si se arrogaran observar los mismos estatutos o las costumbres que tienen su mismo efecto.

“Los prestamistas encausados por usura están obligados a publicar libros de sus cantidades (usuras)” Joanes Andreas.

§ 1. Además puesto que los prestamistas se entregan oculta y dolosamente a los contratos usureros, que con mucha dificultad pueden ser convencidos de la parvidad usurera, decretamos que los mismos deben ser obligados, por censura eclesiástica, a exhibir, puesto que se trata de usura, códigos de sus sumas.

“Es herético el que propone pertinazmente que realizar usuras no es pecado” Joanes Andreas.

§ 2. Si alguien cayera en aquel error de afirmar pertinazmente que ejercer usuras no es pecado, decretamos que debe ser castigado como herético. Para ellos imponemos a los ordinarios de los lugares y a los inquisidores de la parvidad herética, que no omitan proceder contra los que se encontraren difamados por ese error, o sospechosos; tanto en uno como en otro caso.

Apéndice 6: Disposiciones del Libro de las Extravagantes relativas a la usura

Libro III - Título V

Sobre compra y venta⁸

Capítulo I

El contrato de censo anual de compra y venta, con la condición de venta no es usurero. Y al final se manda a que se publique una bula en tal sentido.

Martino V a los venerables hermanos Treverenses y obispos Libicinos y Almicen (an. 1420 en Roma, para Germania)

Para gobierno de la Iglesia Universal, ante el Señor disponente, estamos continuamente preocupados por tender a la paz, conforme al deber de dispensa confiada a nosotros de cualquiera de los súbditos (cuanto nos es concedido desde lo alto). Así también nos preocupa que sean aclaradas las dudas, que se nos han presentado, para que no se produzca la inseguridad de los litigios o el fomento de los escándalos.

La petición de los dilectos hijos del clero, de los nobles, campesinos y habitantes de la ciudad y diócesis vratislaviana exhibida ante nosotros, decía que de cien

⁸ Traducción de la prof. Silvia Saraví, tomada de la edición del *Corpus Iuris Canonici* citada, en lo que corresponde al *Libro de las Extravagantes*, p. 352 y siguientes.

años atrás y aún más tiempo, del cual no hay memoria para los hombres, en esta misma ciudad y diócesis, y en otras partes vecinas, había sido introducida cierta costumbre razonable, observada, prescripta y aprobada por el uso, para común utilidad de los hombres.

En virtud de ello, el príncipe, el barón, el militar, el ciudadano o el vecino de estas mismas partes, siempre que esto parecía expedirse, no pudiendo resolver mejor por sí mismo, se acostumbró a “vender” a persona eclesiástica o a colegio secular, o universidad, castillo o ciudad, sobre sus propios bienes, dominios, fortalezas, tierras campos, predios casas y heredades, censos anuales a razón de uno o muchos marcos, o de gruesos pragenses de moneda ptolomaica, y no sólo de pagamentos comunes, sino también por cualquier marco del censo anual de X, XI, XIII, XIV, de marcos, o en más o en menos, según habían convenido los mismos contrayentes.

Eran íntegramente pagados por el vendedor en dinero contante, pero en el mismo contrato estaban expresos los bienes y obligados a perpetuidad por pago del propio censo anual.

Y en los mismos contratos, siempre les fue expresamente otorgada a los “vendedores” la facultad y la gracia de que, por la misma suma de denarios que recibieron de los compradores, cuando quisieren, libre de requisición, contradicción o asentamiento, pudiesen extinguir y rescatar el censo anual en todo o en parte, y librarse totalmente del pago del mismo censo.

Pero los vendedores de ninguna manera hubieran podido atarse a un censo que incluyera las posesiones y bienes obligados, cuando estos pudieran estar totalmente destruidos y arruinados.

Y tal contrato de compra y venta fue a menudo confirmado y aprobado por los obispos vratislavianos del momento y sus oficiales, además de serlo por diversos señores de lugares y tierras en las que existen censos constituidos de este modo: tanto lícitos como al servicio de la común utilidad.

Es sabio, además, que, sobre censos de este modo, muchos privilegios eclesiásticos, colegios, canonicatos, así como también prebendas, dignidades, personados y oficios, vicariatos, altares en más de mil, estarían levantados, dotados y fundados, con expreso consentimiento y voluntad de los señores temporales, en cuyos territorios dichos bienes se mantienen obligados, en auténticas cartas de los mismos señores, con signos grabados y corroborados. Y que, también, los vendedores de aquellos censos, algunas veces, se sometieron a las penas y censuras eclesiásticas por propia voluntad, con el fin de pagar los mismos, pero también algunos de ellos fueron obligados y compulsados, por un espacio de tiempo.

Sin embargo, estos vendedores, siguiendo una inclinación y deseando enriquecerse con el dinero del otro, se niegan a pagar estos censos, cosa hasta aquí efectuada por ellos libremente y sin ninguna contradicción, a los compradores, tanto eclesiástico como seculares. De este modo, pactando contratos de compra y venta, usureros e ilícitos, despojan a los compradores eclesiásticos y seculares, y también colegios, canonicatos, prebendas, dignidades, personados, oficios, vicariatos y altares, y privilegios de este modo, de la percepción de los censos anuales, y los retienen privados a riesgo de sus propias almas, y en perjuicio y gravamen de los com-

pradores. Y de aquí surge la duda de que sean lícitos los contratos de compra y venta en cuestión.

Por esto, de parte del clero, la nobleza, los campesinos, los ciudadanos y diócesis vratislaviana, nos fue suplicado humildemente que declararíamos si los contratos de compra y venta deberían ser considerados lícitos o ilícitos, y proveer oportunamente sobre la benignidad apostólica.

Por lo tanto, nosotros, inclinados ante las súplicas y ateniéndonos a la referencia de nuestro hijo dilecto Culielmo, cardenal presbítero de San Marcos, a quien encomendamos examinar este tipo de negocio junto con el consejo de los peritos, entendemos que estos contratos son jurídicos y lícitos, según la determinación de los doctores.

Así, para quitar la duda de alguna ambigüedad en lo dicho anteriormente, como autoridades eclesiásticas presentes declaramos que los contratos nombrados son lícitos y conformes al derecho común, y que los vendedores de los censos están obligados al pago de aquéllos (removido todo obstáculo de contradicción), no obstante lo mencionado anteriormente y cualquier otra cosa contraria.

Que ninguno de los hombres infrinja esta página de nuestra declaración, o vaya contra con temerario atrevimiento. Si sin embargo, alguien osara intentarlo, conocerá que ha caído en la indignación de Dios omnipotente y de los apóstoles San Pedro y San Pablo.

Queriendo que vuestra carta salde una deuda, mandamos a vuestra Fraternidad, por escritos apostólicos, hasta qué punto vosotros, unos u otros, por vosotros mismos, dispensando eficazmente el refugio del favor oportuno a los compradores mencionados anteriormente, y publicado solemnemente, con nuestra autorización, dicha carta, siempre que considerareis oportuno expedirse, hagáis que sea otorgada la plena y debida satisfacción a los compradores, o a sus procuradores por los vendedores o deudores de los censos, según la forma y tenor de los contratos y convenciones habituales entre ellos, reprimiendo a los impugnantes, postergada la apelación de los mismos, por censura eclesiástica, no obstante que algunos tuvieran indulto tal, en común o separadamente de la Sede Apostólica, en virtud de la carta apostólica que no hace plena y expresa mención del indulto.

En Roma, en Santos Apóstoles 6. Nonas Jul. Pontic. nost. Anno 8.

Capítulo II

Se declara que cualquier contrato de compra y de venta, similar al precedente es conforme a derecho y apartado de usura. Y, finalmente, se ordena que la presente bula sea manifiesta a todos.

Calixto III. *Obisp. Magdeburg., Nuremberg y Halbrstaden. Ecclesiarum Decanis. (an. 1455. En Roma, para Germania)*

Para gobierno de la Iglesia Universal, ante el señor disponente, estamos continuamente preocupados por tender a la paz, conforme al deber de dispensa confiada a nosotros, de cualquiera de los súbditos (cuanto nos es concedido desde lo alto). Así también nos preocupa que sean adormecidas las dudas, que nacen entre ellos,

para que no surjan la inseguridad de los litigios o los escándalos, por ministerio de nuestra declaración.

De parte del venerable hermano nuestro Juan Obispo Mersburguen y de los directos hijos del clero universal de la ciudad y de la diócesis Mesburguen, la petición recién exhibida ante nosotros decía que, a pesar de tanto tiempo, del cual no existe memoria, en diversas partes de Alemania, para común utilidad de los hombres, entre los habitantes y campesinos de esos lugares se había implantado una costumbre de tal clase que hasta hoy había sido observada legítimamente prescripta, y con beneplácito de las costumbres de uso y ordinarias, además de estar aprobada por expresa ratificación. Que los habitantes y campesinos, ya si aquellos, por esas cosas, por las que fuera considerado interesarse a favor de su estado y seguridad, vendiendo réditos o censos anuales, a razón de marcos, florines o chelines de moneda corriente en aquellas partes, respectivamente en marcos, florines o chelines, tuvieron la costumbre de recibir de parte de aquéllos que compraban unas u otros, ya censos, ya réditos, cierto precio competente, en dinero contante, según la calidad del tiempo, y de acuerdo con lo que los vendedores y compradores habían firmado, entre sí, en los contratos, obligando eficazmente las casas, tierras, campos, predios, posesiones y heredades mencionadas, que quedaron expresados en los contratos, a la paga de los réditos y censos antedichos, con el agregado, a favor de los vendedores, de que estos a prorrata, cuando hubieran restituido a los compradores la suma recibida en todo o en parte, estaban libres e inmunes del pago de los réditos o de los censos contingentes con el dinero restituido. Pero los compradores, aunque los bienes, casa, tierras, campos, posesiones y heredades fueran reducidas al oprobio de la total destrucción o desolación por el paso del tiempo, no podían reclamar el dinero. En algunos estaba el escrúpulo de la duda: si estos contratos deberían ser considerados lícitos. De donde algunos, pretendiendo que aquellos contratos eran usureros, buscaron la ocasión de no pagar los réditos y censos debidos por ellos.

Por lo cual, por parte del obispo y de los clérigos mencionados, alegando que es sabido que las ganancias, réditos y rentas de muchas iglesias, monasterios, hospitales, de los beneficios eclesiásticos de las ciudades y diócesis de las partes mencionadas, y además, casi todas las contribuciones cotidianas, que por los mismos asistentes divinos, se conservan en tales censos y réditos comprados, nos fue humildemente suplicado que procuráramos, con paternal dedicación, comunicar y adjuntar la respuesta de la declaración de la Sede Apostólica sobre éstos (los contratos).

Por lo tanto, inclinados ante la súplica, por una parte, y observando muy atentamente la declaración de nuestro predecesor, el Papa Martino V, y ligados a sus vestigios, para derribar toda duda de ambigüedad, declaramos con la autoridad apostólica de los presentes, que los contratos mencionados son lícitos y conformes a derecho, y que los vendedores deben ser obligados al pago de los censos y réditos, según el tenor de los contratos (removido todo obstáculo de contradicción).

Que nadie infrinja esta página de nuestra declaración, o vaya contra ella con temerario atrevimiento. Sin embargo, alguien osara intentarlo, conocerá que ha caído en la indignación de Dios omnipotente y de los Apóstoles San Pedro y San Pablo (ofrecido en San Pedro, Roma, año de la encarnación dominical, 1455, vísperas de nonas de marzo, 5° o 7° día). Primer año de nuestro pontificado.

Queriendo que nuestra carta salde una deuda, mandamos a vuestra fraternidad, por escritos apostólicos, hasta qué punto cualquiera de vosotros, dispensando el refugio del favor oportuno a los beneficiados mencionados, prelado, decano, capítulo, y publicando solemnemente, con vuestra autorización, dicha carta, siempre que considerareis oportuno expedirse, hagáis que sea otorgada la plena y debida satisfacción a los compradores, o a sus procuradores, por los vendedores o deudores de los censos, según la forma y tenor de los contratos y convenciones habituales entre ellos, reprimiendo a los impugnantes, postergada la apelación de los mismos, por censura eclesiástica, no obstante que algunos tuvieran indulto de excomulgados, en virtud de que la carta apostólica no hace plena y expresa mención del indulto.

Apéndice 7: Disposiciones del Libro Séptimo de las Decretales relativas a la usura

Libro II - Título XI

Acerca de los cambios

Capítulo I⁹

Ejercicio ilícito y declaración permitida de la permuta de las cosas en cosas, o de dineros, que el común de los comerciantes llaman cambio.

Pío V.

Nos aplicamos diligentemente a esta preocupación por nuestro oficio pastoral, para no diferir el llevar remedios oportunos a las ovejas de nuestro Señor, por la salvación de sus almas. Y así, como llega a nuestros oídos que el legítimo empleo de los cambios, que indujo la necesidad y utilidad pública, se corrompe muchas veces por el deseo de ganancia ilícita de tal modo que se ejerce, bajo el pretexto de aquél, la corrupción usuraria, hemos juzgado que debía responder, con esta decretal de validez perpetua, a los pedidos que hace poco nos han sido hechos sobre estas cosas, para que su fraude no favorezca a los dolosos, ni su ignorancia pierda a los que no saben; así pues seguimos el oficio del pastor, mientras nos aplicamos por todos los medios a arrancar la grey confiada a nosotros del peligro de condena eterna.

En primer lugar, condenamos todos esos cambios que ficticiamente se celebran en mercados determinados o en otros lugares, en los cuales los que reciben el dinero (libradores) entregan sus propias letras de cambio, pero no son enviadas, o lo son de modo tal que, vencido el tiempo de donde procedido, se vuelven inanes (vacías), o incluso, por no haber sido entregada ninguna letra, el dinero es reclamado con interés en el lugar donde el contrato había sido celebrado: pues entre los libradores y los tomadores (tenedores) así estaba convenido desde un principio, o, ciertamente, esa era la intención y no había ninguno que pagara, en los mercados o en los otros lugares, predichos, las letras recibidas de ese modo.

⁹ Traducción de la prof. Silvia Saraví, tomada de la edición citada del *Corpus Iuris Canonici*, en lo que corresponde al *Libro Séptimo de las Decretales*, Libro II, Tít. XI, p. 97.

Semejante a este mal es aquél en que son entregados cambios ficticios de dinero o de depósito o de cualquier otro nombre, para ser restituidos después, en el mismo lugar o en otro, con lucro. Sin embargo, también en los mismos cambios que son llamados “reales”, a veces (según nos llega a nos) los cambistas (campsores) difieren el plazo prefijado del pago, recibiendo lucro por una con promesa. Y a todas estas cosas nosotros declaramos usurarias y prohibimos muy severamente que se hagan.

Establecemos en adelante, para evitar también los cambios, cuanto podemos con la ayuda de Dios, las ocasiones de pecar y los fraudes de los usureros, que ninguno se atreva a pactar, desde un principio o en otro momento, interés fijo y determinado, incluso en el caso de no haber pago, ni a ejecutar cambios “reales” de otro modo que ante las primeras ferias donde aquéllos son celebrados, y ante los primeros plazos, de acuerdo con el uso de los lugares, rechazando directamente el abuso de ejecutar cambios ante ferias o plazos numerosos y continuos. Sin embargo, deberá cuidarse, en la cuestión de los plazos, que sea tenida en cuenta la razón de la lejanía y vecindad de los lugares, en los cuales está destinado el pago, para que, mientras los plazos fijados sean más largos que la distancia de los lugares del pago destinado, no se dé ocasión de cometer usura. Cualquiera que faltase contra esta nuestra constitución, sabrá que está sometido a los castigos inflingidos contra los usureros, por las sagradas leyes.

Sancionamos que esos, en verdad, que hicieren conspiraciones o reunieren para sí dinero acumulado de todas partes tal que casi parecieran hacer un monopolio del dinero, sean sometidos a los castigos que por derecho han sido establecidos contra los que ejercen monopolios (Rom. 5. Cal. Febr. 1575).

Título XII

Acerca de la forma de contraer un censo¹⁰

Capítulo I

Censo es el contrato en dinero constante sobre una cosa inmueble fructífera, no puede ser aumentado o producido sobre las ganancias, y su precio (capital) una vez establecido permanece inamovible.

Pío V.

Dado que, cumpliendo la carga de la servidumbre apostólica, hemos conocido que han sido celebrados y día por día se celebran innumerables contratos de censos que no sólo están contenidos entre los límites establecidos para estos mismos contratos por nuestros antecesores, sino también, lo que es peor, por medio de pactos totalmente contrarios, y por eso muestran ostensiblemente el quemante estímulo de la avaricia, el desprecio manifiesto de las leyes, incluso divinas; en la medida en que estamos y dando satisfacción a los pedidos de las almas, que no se remedia con saludable antídoto tan grave enfermedad y veneno mortal.

¹⁰ Traducción de la prof. Silvia Saraví, tomada de la edición citada del *Corpus Iuris Canonici*, en lo que corresponde al *Libro Séptimo de las Decretales*, Libro II, Tít. p. 98.

Por lo tanto, con nuestra constitución establecemos, que el censo o rédito anual (pensión-renta) de ningún modo puede ser producido o constituido si no es sobre cosa inmueble, o que sea tenida por inmueble, fructífera conforme a su particular naturaleza y que esté determinada expresamente por límites fijos.

Además, en dinero contante, con testigos presentes y notario, y en escritura pública en el acto de la celebración, sin haberse recibido antes su precio íntegro y justo. Prohibimos que se hagan o adjunten al pacto los pagos que corrientemente se llaman anticipados.

Los acuerdos que directa o indirectamente comprometen a aquél que no está obligado por la naturaleza del contrato, de ningún modo queremos que valgan.

Del mismo modo tampoco el pacto que quita o restringe la facultad de vender una cosa puesta bajo el censo, porque queremos que la cosa misma siempre y libremente, sin pago de laudemio¹¹, ya sea de la quincuagésima u otra cantidad de la cosa, sea vendida, tanto en vida como última voluntad.

Cuando, no obstante, deba ser vendida, queremos que el dueño del censo sea antepuesto a todos los otros (compradores), y que por él sean declaradas las condiciones por las cuales deba ser vendida y que se aguarde por el término de un mes.

Los pactos que establecen que el moroso deudor del censo esta obligado a los intereses del lucro cesante; o al cambio, o a expensas o salarios fijos o a expensas liquidables por medio del juramento del acreedor; o a abandonar la cosa sujeta al censo o alguna parte de ella; o a perder otro derecho adquirido ya del mismo contrato de otra parte; o a caer en algún castigo, sean írritos totalmente y nulos. Ahora bien, prohibimos totalmente para los censos pretéritos o futuros, no sólo que el censo sea aumentado, sino también que se produzca uno nuevo sobre la misma u otra cosa, en favor del mismo o interpósita persona.

Del mismo modo también anulamos los pactos que establecen que los pagos de las cargas atañen a aquél, al cual únicamente correspondían los pagos por derecho y conforme a la naturaleza del contrato.

En definitiva, queremos que los censos que deben ser creados en el futuro, cuando la cosa se arruine en todo o en parte, o se haga infructífera en todo o en parte, no sólo desaparezcan proporcionalmente, sino también que sean extinguidos en proporción a su mismo precio, ello sin perjuicio de prescripción de tiempo larguísimo e inmemorial, o mejor, de cientos y varios años, ni que lo impidan algunos pactos que quitan directa o indirectamente tal facultad, con cualesquiera palabras o cláusulas en que estén concebidos.

Toda vez que deba ser extinguido el rédito (pensión-renta-censo) por medio de la entrega del precio (capital) queremos que ello sea declarado dos meses antes por aquél que deberá entregar el precio, y después de la declaración, antes de que se cumpla un año, sin embargo, el precio puede ser reclamado por el otro (censualistas), y cuando ni uno ni otro extinguiera ni el otro exigiera el precio, queremos que en cualquier tiempo el rédito (pensión-renta) puede ser extinguido, no obstante siempre en declaración previa y sin perjuicio de aquellos impedimentos de la cual y

¹¹ Derecho que se pagaba al señor del dominio directo cuando se enajenan las tierras y posesiones dadas a censo perpetuo.

de los cuales se trató arriba; y mandamos que ello sea observado cuantas veces hubiera sido hecha la declaración y no hubiera sido llevada a cabo.

Prohibimos totalmente los pactos que establecen que el precio puede ser reclamado por el censalista, fuera del caso predicho, en razón de castigo u otra causa.

Juzgamos usurarios los contratos que sean celebrados en adelante bajo otra forma.

Y así a causa de esto, no obstante, cada vez que alguna situación sea dimitida, remitida, o expresa o tácitamente dada contra nuestros presentes mandatos, queremos que pueda ser reivindicado por el fisco. Queremos que esta saludable sanción, perpetuamente y en todos los casos, sea observada, no sólo al producirse un nuevo censo, sino también al renovar en cualquier tiempo otro ya producido, con tal que haya sido creado después de la publicación de la constitución.

Declaramos que una vez constituido el precio del censo, no puede nunca, en virtud de los tiempos establecidos, u otra cosa, ser disminuido o aumentado, hasta el final de las contrataciones. Y aunque no extendamos la misma ley para los contratos ya celebrados, no obstante, exhortamos en el Señor que las censuras de los buenos religiosos inspiren a cada uno de los contratos y sirvan para la salvación de las almas (Rom. 14. Calend. Febr. 1568).

Libro III - Título XVII

Cap. III (Montes de Piedad)¹²

Los montes de piedad levantados por la caridad cristiana, y aprobados y corroborados por la autoridad apostólica, son lícitos y ajenos al interés usurero.

León X. *Concilio de Letrán.*

Entre las múltiples preocupaciones de nuestra diligencia, debemos emprender, en primer lugar, la de nuestro tiempo, no sólo sean aclaradas las cosas saludables y laudables, convenientes a la fe católica y a las buenas costumbres, sino también para que se propaguen a los venideros, y caigan totalmente las que pueden ofrecer materia de escándalo, y se extirpen de raíz, de modo que jamás pululen, en el campo y viña del Señor Sabbaoth, permitiendo tan sólo sembrar esas cosas con las cuales puedan ser alimentadas espiritualmente las almas de los fieles, erradicada la cizaña y aniquilada la esterilidad del olivo.

Dado que hace un tiempo, entre algunos maestros, hijos dilectos de la sagrada teología, y doctores del derecho, averiguamos que cierta controversia, no sin escándalo popular y desprovista de murmuración, había sido renovada por esos días, en torno al auxilio de los pobres por medio de préstamos de autorización pública, a los que el vulgo llama Montes de Piedad, que en muchas ciudades de Italia son instituidos por los magistrados de la ciudades y otros fieles de Cristo, para ayudar, a través del préstamo, a la falta de medios de los pobres, a fin de que no sean devorados por

¹² Traducción de la prof. Silvia Saraví, tomada de la edición citada del *Corpus Iuris Canonici*, en lo que corresponde al *Libro Séptimo de las Decretales*, Libro III, Tít. XVII, p. 147 y siguientes.

la vorágine de la usura, que son alabados y aconsejados por los santos varones - pregoneros del verbo divino, y que también están aprobados y corroborados por algunos Sumos Pontífices, predecesores nuestros, de modo que no sean discordantes, dichos Montes, con el dogma cristiano; o bien, el juicio contrario de algunos maestros y doctores que dicen que esos Montes no son lícitos, en los cuales es exigido, de acuerdo con el paso del tiempo, algo más que el capital, en libra, por los administradores de los mismos a los propios pobres a quienes se da el préstamo, y, por esta causa no se evaden del crimen de la usura, de la injusticia o de alguna forma de verdadero mal, ya que nuestro Señor, como atestigua Lucas el Evangelista, públicamente nos obligara por medio del precepto de que no debemos esperar más capital del préstamo hecho a alguien. Esto es pues, propiamente, la interpretación de la usura, es decir, cuando se busca el lucro y la producción del uso de una cosa que no germina, sin producir trabajo, gasto o riesgo. Agregaban también, los mismos maestros y doctores, que en esos Montes no se encontraban suficiente justicia conmutativa y distributiva, ya que, si debían ser aprobados, estos contratos no debían sobrepasar los límites de la justicia. Y además se esforzaban por probar que los gastos de la mayor parte de la deuda, para la conservación de estos Montes, eran obtenidos únicamente de los pobres a quienes se prestaba, y mostraban que, en la mayoría de los casos, eran más que los gastos necesarios y moderados, no sin forma del mal e incentivo de delinquir.

Pero otros numerosos maestros y doctores, en muchos gimnasios de Italia, contradicen esto y proclaman, de palabra y por escrito a favor de un bien tan grande como necesario para la República, que, con la condición de que no se reclame y espere ningún interés del préstamo, es lícito, sin embargo, exigir y tomar algo, aunque sea mayor que el capital, para la conservación de esos mismos Montes, es decir, de los gastos de la custodia (administración) y de todas las cosas pertinentes a la necesaria indemnidad de aquéllos: un beneficio moderado y necesario, sin lucro de los Montes mencionados, conforme a la reglamentación jurídica que sostiene: el que percibe un beneficio, también debe percibir un gasto, sobre todo si se añade la autoridad apostólica. Y estos maestros y doctores explican que esta opinión, aprobada por nuestros Romanos Pontífices predecesores de feliz recordación: Paulo II, Sixto VIII, Inocencio VIII, Alejandro VI, Julio II, y también por los Santos y devotos a Dios tenidos en la más grande estima por su opinión de santidad, está anunciada a los predicadores de la verdad evangélica.

Nosotros, queriendo proveer oportunamente sobre esto (según nos ha sido concedido desde lo alto), en parte, por el celo de justicia, para que no se manifieste la vorágine de la usura, y, en parte, por el amor de la piedad y de la verdad para socorrer a los pobres; recomendando el empeño por estas cosas que tienen por finalidad la paz y tranquilidad de toda la República Cristiana, en Sacro Concilio aprobante, declaramos y definimos que: los Montes de Piedad mencionados, instituidos por la República, y aprobados y confirmados, hasta hoy, por la autoridad de la Sede Apostólica, en los cuales, para sus gastos y conservación, se recibe algo módico, al único efecto de los gastos de custodia y de las restantes cosas pertinentes a su confirmación (como se dijo) y total indemnidad, mayor que el capital y sin lucro de los propios Montes, no ofrecen ninguna forma de mal, ni presentan el incentivo de pecar, ni son condenables por ningún pacto, antes bien, es cosa digna de valor, y debe ser alabado y aprobado que un préstamo de tal clase no es usurero, y es lícito predi-

car a los pueblos la piedad y misericordia de los mismos, incluso con indulgencias concedidas por la Santa Sede Apostólica, a causa de esto. Y finalmente, también otros Montes semejantes pueden ser levantados con la aprobación de la Sede Apostólica. Sin embargo, mucho más perfecto y mucho más santo sería, si tales Montes estuvieran constituidos gratuitamente, es decir, si los que los levantan imputaran algunos censos a quienes, si no en todo, al menos media parte, pagaran los gastos de custodia, para que sea posible que los pobres fueran cargados con una proposición de pago más liviana, y en esa dirección con la imputación de este tipo de censo en favor del sostén de los gastos, decretamos que los fieles de Cristo deben ser estimulados por las mayores indulgencias.

Por tanto, disponemos que todos, religiosos, eclesiásticos y seculares, que predicaren contra la forma de la presente declaración y sanción, o disputaren, de palabra o por escrito, incurran en la pena de la sentencia de excomunión lata, no obstante cualquier otro privilegio (en Roma, Concilio de Letrán 4, nonas de mayo, 1515).

Apéndice 8: Epitome de la Bula Detestabilia Avari¹³

“Condena de ciertos contratos de sociedad”

De Sixtus V. ad p. r. m.

Sixto condena ciertas sociedades iniciadas con comerciantes, artesanos, “negociantes en materia de talleres, oficinas, y otros bienes de ellos”.

Ciertas personas dan dinero o cosas a nombre de la sociedad, como rebaños, bestias de labor y otros animales “jugosos” para los agricultores, como los llaman por esa condición de modo tal que el propio capital, o la suma principal que se dice capital, tanto de dinero como de animales y de cosas, se mantenga siempre íntegra para el que dio dineros, animales, cosas; el riesgo queda para el otro, que compromete actividades y trabajos, contra el equilibrio de la sociedad: pues a medida que envejecen los animales devienen inferiores.

Y no está eximido de pecado quien dice que el que recibe ha estado contento con esos pactos; pues la pobreza (necesidad) lo forzó a admitirlos.

Hay otros que dan dinero fijando tanta cantidad de dinero para que sea dada en cada uno de los meses, o años, siempre que los negocios adelantare, de modo tal que, si hubiera pérdida, la pérdida sea de aquél que recibió el dinero, no del que lo dio.

Finalmente, hay ciertas personas que, aunque el capital perezca por una circunstancia fortuita, no obstante quieren que sea restituido íntegro, como si se mantuviera íntegro.

El pontífice rechaza, condena y desapueba todos estos pactos como opuestos al equilibrio de la sociedad, al tiempo que ordena que no se establezca una suma fija

¹³ Traducción de la prof. Silvia Saraví, tomada de Guerra Aloysii S. T. D., *Pontificarum constitutionum in bullaris magno et romano contentarum et alunde desumptarum epitome*, Venecia, Heredis Nicolai Pezzana, 1772, vol. 1, p. 122.

(cierta) para dar anualmente ya que el éxito de los negocios es incierto, que, si eventualmente pereciere el capital, éste no deba ser restituido íntegro con tal que quien recibe capital devuelva todas las cosas con buena fe, equidad, actividad y esfuerzos propios.

Haciendo de otro modo, que incurran en penas establecidas por las leyes sagradas como reos de crímenes de tal modo N. O.

“*Nuli ergo*” (D. Romai apud S. Marcum. XII. Cal. Nov. P. A. II. a. D. 1586).

Apéndice 9: Bula del Papa Benedicto XIV

Sobre el sínodo diocesano¹⁴

Libro X - Capítulo VII

Lo que se debe entender acerca del contrato que llaman “de tres contratos”; si debiera estar permitido por el sínodo o más bien proscripto.

I. Después que dijimos a los clérigos que era necesario abstenerse totalmente de toda negociación incluso lícita en sí misma, falta averiguar si es lícito establecer un contrato de sociedad entre los laicos, con *assecuracione* (como dicen) del capital y de las ganancias; al que, precisamente por eso llaman *contrato trino*; debe ser aclarado que cada cosa de aquél puede ser discernida por el obispo. El contrato de sociedad, generalmente aceptado, “es el pacto de dos o más para aportar su parte destinada al lucro común y al daño (pérdida), según proporción de las cosas aportadas”. Empero se puede aportar ya sea dinero, o trabajo, ya industria (fuerza, vigor) o bien herramientas, la nave sola, el caballo, animales, etc., todas estas cosas deben ser destinadas al negocio; en verdad, no ficticia, ninguna sociedad puede existir cuando ninguna negociación de las cosas reunidas sea instituida por los socios a partir de la que pueda esperarse lucro. Para que no obstante la sociedad sea justa, tanto como la ganancia (lucro), también el riesgo y el daño (pérdida) deben ser comunes para cada uno de los socios, según la proporción; pues, como dice Ulpiano en leg. 29 y ss.: “respecto del socio, si tan solo uno percibiese lucro y el otro pérdida (daño)”, la sociedad se dice “leonina”, del apólogo del león que, sin riesgo para sí quiso ser partícipe de la caza de otras fieras.

II. De este modo, en verdad, para evitar el riesgo, es decir, que uno de los socios sea partícipe del único lucro y que devuelva el seguro de ello, esta modalidad de la sociedad que se inicia ha sido encontrada: Ticio inicia un contrato de sociedad con el comerciante Sempronio, a quien entrega mil monedas de oro, de las cuales, probablemente, espera ganar ciento treinta; pero Ticio temiendo, al mismo tiempo que con la ganancia esperada, perder también el capital, otro contrato inicia con el mismo Sempronio, a quien libra sesenta monedas de oro de la ganancia esperada para, de cualquier naturaleza que fuere el futuro resultado de la negociación, precaverse de la seguridad del capital de mil monedas de oro; y de nuevo Ticio, calculando consigo que sería mejor para él tener alguna ganancia moderada pero cierta (fi-

¹⁴ Traducido por la prof. Silvia Saraví, de la edición de la bula de Benedicto XIV, *Sobre el Sínodo Diocesano*, al cuidado de Josefa de Canasso, en Madrid, Benedicto Cano, 1803, t. 1, p. 514.

ja), que más rica pero incierta expectativa, un tercer contrato con el mismo Sempronio inicia, por el que envía otras veinte monedas de oro de la ganancia esperada, para que le pague las cincuenta monedas restantes, ya si la negociación fuese bien o fuese mal. Y así, con estos contratos, Sempronio se compromete a devolver a Ticio, dentro de cierto tiempo, el capital íntegro, es decir, la suma intacta de mil monedas de oro, y además el incremento de cincuenta monedas de oro.

III. Ahora bien, éste es aquel contrato trino, al que la discordia surgida entre Dominico Soto y Martino Navarro hizo célebre. Sin duda, Navarro pensaba que podía iniciar con segura conciencia los tres predichos contratos, al mismo tiempo y con la misma persona, y que estaban exentos del vicio usurario, por las razones que aduce “en su manual cap. 19. num. 254 y siguientes”. Por el contrario, Soto sostenía que la conjunción de aquellos tres contratos degeneraba en mutua usura, y abolía las leyes de la sociedad que exponen la comunión del lucro y el daño, y propugnaba su aserto con numerosos argumentos que pueden considerarse en su obra “de just. lib. 6 q. 6. art. 2”. La causa fue sometida a Sixto V. Pont. Mx. que, diligentemente, una vez discutida la cuestión, proclamó usurario el acuerdo de doble seguridad agregado a la sociedad, y a continuación prohibió que se llevara a cabo por medio de su Constitución 68 que comienza “Detestabilis”, dictada en el año 1568, t. I, part. 4, Bullar, p. 263.

IV. Pero ni aún todavía, en absoluto, la causa está terminada, ya que muchos teólogos posteriores, no oscuros de nombre, no sólo absuelven el contrato trino de toda imputación de usura, sino también ahora defienden el que pueda realizarse lícitamente; entre los cuales Covarr. 3, var. cap. 2, n. 3, Lessius lib. 2, de just. cap. 25, dud. 3, num. 24, Franciscus García de contract. part. 2, cap. 67, Cardinalis de Lugo de Just. et Jur. disp. 30, sect. 4, Gibalinus de usur. lib. 6, cap. 3, art. 4, Salmanticenses tom. 3, Curs. moral. tract. 14, cap. 3, punct. 2, N° 2, Vanroy part. 3. tract. de contrat. cap. 6 q. I. Y a estos no les crearía problemas la constitución opuesta de Sixto V pues dicen que los cardenales de Toledo y de S. Severina a quienes el cuidado de regular la Constitución había sido encargado por el pontífice, atestiguaron que, según el Padre Esteban Tuccio, teólogo S. J., la intención de Sixto había sido condenar tan sólo las convenciones y pactos que en sí mismos fueren injustos, ilícitos y usurarios, pero no, en verdad, los que se comprobare que carecen de toda nota de usura; según refiere Comitulus “Respons. moral. lib. 3, quaest. 12 num. 3” con estas palabras: El cardenal de Toledo y el cardenal de S. Severina, a quienes les fue encomendada su misión por Sixto V para componer la ley, o la Bula Detestabilis, afirmaron que, según el Padre Esteban Tuccio, teólogo S. J., como lo atestiguó él por medio de cartas remitidas a mí, Sixto no había querido prohibir con su propia ley, otra cosa que los contratos de sociedad injustos; porque los que eran justos antes de la confección de la ley, después de hecha también era lícito (que lo sean). Pero ante la ley hecha por Sixto, los doctores citados continúan diciendo que injusta y usuraria era la sociedad en la que el riesgo del capital y del lucro recae en un socio (distinto), en virtud del único contrato de la sociedad; pero no la que, en virtud de dos contratos que son agregados a la sociedad, devuelve el seguro del capital y de alguna parte de las ganancias a un socio; éste, en verdad, recibe esta seguridad de parte del otro socio que, libre y espontáneamente se obliga a ella, y tanto como el precio de la garantía presentada, se obtiene aquella ganancia ampliamente mayor, que el primero pueda esperar probablemente, del dinero reunido en la negociación. Año-

den que el célebre auditor Juan Bautista Coccinus de la Rota Romana había pensado así “in una Romana societatis 3. junii 1603” cuya sentencia el propio Tribunal de la Santa Rota constantemente desplegó y confirmó con numerosas decisiones en las que tuvo ratificación el contrato trino.

V. Pero como oponentes a los doctores predichos presentan Gentt. “Theolog. moral. tom. I, tract. 4, cap. 14”. Natalis Alexander “Theolog. dogm. et moral. edit. Paris, tom. 2, lib. 3, cap. 7, art. 5, reg. 23”. Auctor Dissertationis editae Lugdumi anno 1673 “de usuraria trium contractuum pravitate”, Aurelios Piette tom. 4 “de contract. quaest. 4, N° 2” Saintebeuve cas. 185. tom. 2, resolut. Auctor Theologiae moralis ad usum Seminarii Petrocorensis “tom. 2. lib. 4 cap. 8”. Gabriel Antoine “tom. 13. tract. de contract. cap. 8 quaest. 3”, Continuator Praelectionum Tournely “part. 2 de contract. cap. 4 art. I, & nuper Daniel Concina in Opere”, cuyo título “Usura, contractus trini. Dissertationibus Historico Theologicis demonstrata”, y otros a quien parece discordante pensar que Sixto V en la Constitución que editó para terminar la controversia entre Soto y Navarro, llevada a cabo con suma contención, en torno a aquel contrato trino, sobre el que ahora es el discurso, había jugado con las palabras, y no sólo no había resuelto el nudo de la cuestión sino que no lo había tocado. Empero, a partir de la afirmación de los cardenales de Toledo y de S. Severina, dicen que no se imputa otra cosa, salvo que Sixto no había querido proponer una nueva ley, sino proscribir el contrato, al que ya había sorprendido como torpe en sí mismo y manchado por la tacha de usura. Ciertamente, en ocasión de ser compilado el *Libro Séptimo* de las Decretales, en tiempos de Clemente VIII, se dudó si estaría incluida la predicha Constitución sixtina, y en la Congregación habida en fecha 12 de noviembre de 1593 se decidió que no debía ser incluida, porque nada nuevo en ella se discierne, sino que el contrato es reprobado en sí mismo como usurario, proscripto ya por el derecho común; como se infiere de las Actas de las Congregaciones bien equipadas sobre este asunto, que se conservan en el Archivo Arcis de San Angelo. Pero, que el contrato trino es en sí mismo usurario, los autores precitados piensan que es evidente; puesto que el que aporta dinero trasladando el riesgo hacia el que lo recibe, presta y traspasa al que lo recibe la propiedad misma del dinero, para quien, por esa misma circunstancia, el dinero se pierde si se perdiere. Y no parece crear problemas que quien recibe dinero esté obligado por medio de un pacto a pagarlo como consecuencia de la negociación, porque no está comprendido en un verdadero préstamo, por motivo del cual deviene el prestatario en dueño del dinero recibido de modo tal que pueda emplearlo en cualquier uso por su propia voluntad, y en verdad ese acuerdo, y la obligación nacida de allí parece evidente y únicamente colocada para disimular la usura, porque, en efecto, nada importa al que entrega el dinero, con garantía tomada no sólo del dinero, sino también de la ganancia, si aquél es empleado por el que lo recibe para la negociación o para cualquier otro uso.

Agregan, además, que los contratos trinos tienden a eludir todas las leyes que prohíben las usuras puesto que cualquiera podría responder al que pide préstamo “no quiero prestar, sino comenzar contigo una sociedad bajo un acuerdo, para que me asegures sobre el capital y, a causa de mayor ganancia, que espero ha de venir probablemente de la negociación, me prometas pasar algo menor pero seguro (cierto)”. Saben bien claramente que esta forma de contraer es aprobada también por Navarro cit. loc. num. 255, pero pregonan que no ha pensado así Gregorio IX “in cap. Naveganti, de usuris”, cuando dice: “el que presta una cantidad fija de dinero al

comerciante marítimo o al que va ‘ad mundinas’, por llevar en sí riesgo, para recibir algo por sobre el capital, debe ser considerado usurero”. En verdad (dicen) si el Pontífice llamó usurero al que no de otro modo quiso prestar dinero al comerciante marítimo, que afrontando el riesgo del mismo dinero, con el fin de, por esta razón, recibir algo más allá del capital de la prestación, del modo que los evaluadores conocían el texto predicho, S. Antonio 2. part. cap. 7, N° 27, tít. 7 Sylvester “verb. Usura I. N° 35”. Molina “de contract. disp. 318, n. I” & González in cod. cap. Naviganti, num. 8. mucho más será usurero el que no de otro modo quiere comenzar una sociedad, si no es cargando el riesgo del capital en el socio y recibiendo por encima del capital la certeza de algún lucro. Y en verdad los autores no quieren oír los relatos de Gibalino “de usuris lib. 2, cap. 4, art. 3, n 25” considerando que en el texto alegado se ha deslizado un error, y debe ser leído, “*usurarius non est censendus*”; a esta explicación, precisamente, opone como testimonio muy erudito González ibid. num. 7 in fin. las palabras autorizadas de todos los códigos, en ninguno de los cuales se encuentra la partícula “*non*”, sino que el texto se lee como está en la vulgata “*Decretalia*”.

VI. Estos son los principales pasajes de las razones que a una y otra parte se dirigen, y la sede apostólica, aunque pareciere ser menos congruente con la Constitución Sixtina, no imprimió censura alguna, hasta el momento, a la primera opinión, por lo que, en consecuencia, debe abstenerse de inflingirla el obispo; en cuanto al uso, en verdad, que alcanza con seguridad podría impedir, en la medida de sus fuerzas, el contrato trino, al que reconocen como riesgoso también para el dueño mismo, y disuadir a sus propios súbditos de iniciarlo; porque sapientísimamente el hecho es referido por muchos obispos en sus Sínodos Diocesanos, citados Genett. “tom. I, tract. 4, cap. 14”. Natalis Alexander “epist. 94, in Appendic. ad. tom. suae Theolog. moral”.

Apéndice 10: Textos del Fuero Real de Alfonso El Sabio relativos a la usura

Libro IV - Título II

De los judíos¹⁵

Ley V

Como el judío no puede dar a usura.

Judio ninguno no faga emprestido á usura ni en otra manera sobre cuerpo de christiano ninguno, y el que lo ficiere, pierda quanto diere sobre él, y el christiano puedase ir libremente quando quisiere: é pena, ni pleyto que sobre sí faga para no se poder ir, no vala.

Ley VI

En que manera puede dar el judio á logro, y fasta que precio.

Ningun judio que diere á usura, no sea osado de dar mas caro de tres maravedis por quatro por todo el año: é si mas caro lo diere, no vala: é si mas tomare, torne-

¹⁵ Ed. citada, p. 134.

lo todo doblado á aquel que lo tomó: é pleyto ninguno que contra esto fuere fecho, no vala. Otrosí, mandamos, que ninguno sea osado de usar el peño que tomáre, ni de lo dar á otri que lo use: y el que lo ficiere, peche a su dueño la meytad de quanto valiere el peño: si pleyto ficiere que mientras lo usáre no la gane. Otrosí, defendemos, que depues que igualáre el logro con el caudal, que de alli adelante no logre, ni renueve la carta sobre, fasta que sea el año cumplido, ni faga otro pleyto engañoso contra esto para ganar de cabo: é si lo ficiere, no vala. E si por aventura de alguna guisa mas tomáre de como manda la ley, tornelo todo asi como es sobre dicho: y esto sea tambien en Moros, como en judios, como en christianos, como en todos aquellos que dieren a usuras.

Apéndice 11: Textos de Las Siete Partidas de Alfonso El Sabio relativos a la usura¹⁶

Partida 1^a

Que fabla de todas las cosas que pertenescen a la fé catolica, que face al ome conoscer a Dios por creencia.

Título VI

De los clérigos

Ley LVIII¹⁷

De los juyzios que pertenescen a santa eglefia por razon de pecado.

Todo ome que fuesse acusado de heregia e aquel contra quien mouiessen pleyto pro razon de vsuras, o simina, o de perjurio, o de adulterio: assi como acusando la muger al marido, o el a ella, para partirse vno de otro, que non morasse en vno, o como si acusassen algunos que fuessen casados, por razon de parentesco, o de otro embargo que ouiessen, porque se partiesse el casamiento del todo, o por razon de sacrilegio, que se faze en muchas maneras, segun se muestra en esta partida, en el titulo que fabla de los que roban, o entran por fuerca las cosas de la eglefia, todos estos pleytos sobredichos que nascen destos pecados, que los omes fazen, se deuen judgar e librar por juyzio de santa eglefia.

Partida 5^a

Que fabla de los emprestidos, e de las vendidas, e de las copreas, e de los cambios, e de todos los otros pleitos, e posturas que fazen los omes entre si, de qual natura que sean

Título XI

De las promisiones

¹⁶ Los textos transcritos a continuación han sido tomados de la edición citada de Martínez Alcubilla, *Códigos Antiguos de España*.

¹⁷ Martínez Alcubilla, *Códigos Antiguos de España*, vol. 1, p. 233.

Ley XXXI¹⁸

Como la promission que es fecha de manera de vsura non vale.

Veynte marauedis, o otra quantia cierta, dando vn ome a otro, recebiendo promission del, quel de treynta marauedis, o quarenta por ellos: tal promission, non vale, nin es tenuto de la complir, el que la faze, si non de los veynte marauedis, que rescibio: e esto es, porque es manera de vsura. Mas si diesse vn ome a otro, veynte marauedis: e rescibiesse promission del, que le diesse diez o ocho marauedis, o quanto quiera menos, de aquellos, que recibiesse, tal promission, dezimos, que vale, porque non ha en ella engaño de usura: pues que rescibe menos de lo que dio.

Ley XL¹⁹

Como la pena que es puesta por razon de usura non la pueden demandar

Otorgan los omes, e prometen vnos a otros, de dar o de fazer alguna cosa obligandose a pena cierta, si non cumplieren aquello, que otorgan o prometen. E mueuense a poner esta pena en las promisiones, por dos razones. La primera, porque aquellos que prometen de dar, o fazer la cosa, sean mas acuciosos a cumplir la promission, por miedo de la pena. La segunda es, porque algunos engañosamente lo fazen, por auer ocasion de leuar (percibir) alguna cosa como en razon de vsura. E por ende dezimos, que si la pena es puesta, sobre cosa que promete alguno de fazer, que cae en ella, aquel que fizo la promission, e que es tenuto de la pechar (pagar *pecho*, tributo, o contribución) si non faze aquello que promete de fazer: assi como diximos en las leyes ante desta²⁰. Mas si la pena fuesse puesto sobre quantia cierta, que prometiesse alguno de dar, si aquel que recibe la promission es ome que aya vsado de recibir vsura, entonce, non es tenuto de pechar (pagar) la pena, el que fizo la promission maguer (aunque) non lo cumpla al plazo. Pero si el que recibe la promission: fuesse atal ome que nunca ouiesse recibido vsura. Entonce tenuto seria de pechar (pagar) la pena el que fizo la promission, si non diesse aquello que auia prometido de dar. Otrosi dezimos, que todo pleyto, o postura, que sea fecha ante testigos, o por carta, por engaño de vsura que non deue ser guardada. E esto sera, como quando aquel que presta los dineros en verdad toma por ellos algun heredamiento (herencia) en peños, e faze muestra de fuera, que aquel que gelo (se lo) da a peños, que gelo (se lo) vende: faziendo ende fazer carta de vendida, porque pueda ganar los frutos, e aquel non sean demandados por vsura. E por ende dezimos, que tal engaño como este, non deue valer, seyendo prouado tal pleyto que verdaderamente fuesse prestamo, e la carta de la vendida fuesse fecha por enfinta (engaño).

¹⁸ Martínez Alcubilla, *Códigos Antiguos de España*, vol. 1, p. 551.

¹⁹ Martínez Alcubilla, *Códigos Antiguos de España*, vol. 1, p. 552.

²⁰ Se refiere a la ley XXXIX del mismo título y partida, que establece que las penas pactadas para el caso de incumplimiento de las promesas de matrimonio no son exigibles.

**Apéndice 12: Textos de las Ordenanzas de Alcalá de Alfonso XI
relativos a la usura²¹**

Tít. XXIII

De las usuras, e de las penas de los vsureros²²

Ley I

Que ningunt Christiano nin Christiana non den a vsuras

La cobdicia, es rais de todos los males, en tal manera, que ciega los coraçones de los cobdiciosos, que non temiendo á Dios, nin aviendo verguença á los omes desvergonçadamente da á vsuras en muy grant peligro de sus almas é mandamos, que qualquier Christiano, ó Christiana de qualquier estado, o condicion que sea, que diere á vsura, que pierda todo lo que diere ó prestare, é sea de aquel que lo rescivio prestado, é que peche otro tanto como fuere la contia que diere á logro, la tercera parte para el acusador, é las dos partes para la nuestra Camara. Et si despues que alguno fuere condepnado en esta pena, fuere fallado, que dio otra vez a logro, que pierda la meytad de sus vienes, que oviere, é sea la tercera parte para el acusador, é las dos partes para la nuestra Camara. Et si despues que fuere condepnado en esta segunda pena, fuere fallado, que dio otra vez a logro, que pierda todos sus vienes, o se partan como dicho es. Et los contractos vsurarios que son fechos fasta aqui, que non son pagados, é que han rescibido los que los dieren mayor contia de la que dieron, é les finca alguna contia por raçon dellos, que seyendo fallado que han rescibido lo que dieron é prestaron, que non puedan aver mas. Et porque algunos no dan derechamente a vsuras, mas facen otros contractos en enganno de las vsuras, tenemos por bien que si alguno vendiere á otro alguna cosa, é pusiere con el tornar, si fasta cierto tiempo le diere el prescio, que rescibio del, ó que non pueda dar el prescio que rescibio fasta cierto tiempo, é que entre tanto que aya los frutos é esquilmos de la cosa vendida; é que tal contrato sea entendido ser fecho en genero de vsura. Por ende mandamos que mostrando el vendedor como ovo con el comprador el paramiento, é postura que dicha es, que pueda cobrar la cosa que vendio, pagando el prescio que rescibio por ella del comprador. Et que le sean contados al comprador los frutos é esquilmos que ovo de la cosa vendida mientras la tovo en el prescio que la oviere de tomar del vendedor. Et porque los que dan vsura, e facen otros contractos vsurarios lo facen muy encubiertamente, porque por fallescimiento de prueba non se pueda encubrir la verdat, tenemos por bien, que se pueda probar de esta guisa. Que si fueren tres omes los que vinieren diciendo sobre jura de Santos Evangelios, que rescibieron algo de alguno á logro, que vala su testimonio maguer que cada uno diga de su fecho; é seyendo las personas tales, que entienda el que lo oviere de librar, é judgar, que es verdat lo que dicen; pero porque los omes non se mueban con codicia á dar testimonio contra verdat, mandamos que tales Testigos como estos no cobren ninguna cosa desto que dieron su testimonio, salvo si lo probare por prueba comprida: mas esta pena que sea para nuestra Camara, é para el que la acusare.

²¹ Los textos transcritos a continuación han sido tomados de la edición citada de Martínez Alcubilla, *Códigos Antiguos de España*.

²² Martínez Alcubilla, *Códigos Antiguos de España*, vol. 1, p. 696.

Ley II

Que ningun judio, nin judia, nin Moro nin Mora non den á logro

Porque se falla que el logro es un grant pecado, é vedado así en la ley de natura, como en la ley de Escritura, é de Gracia, é cosa que pesa mucho á Dios, é porque vienen dannos, é tribulaciones á la tierra do se vsa, é consentirlo é mandarlo, é judgarlo pagar, é entregar es muy grant pecado: et sin esto es muy grant ermamiento é destroimiento de los algos, é de los vienes, e de los moradores de la tierra do se vsa: et como quier que fasta aqui de luengo tiempo acá fue vsado, é non es estrando como devia, Nos por seguir a Dios, é guardar en esto nuestra alma, comodevemos, é por tirar los dannos, que por esta raçon viene al nuestro pueblo, é á las nuestras tierras, tenemos por bien, é defendemos, que de aqui en adelante ninguno nin Judio, nin Judia, nin Moro, nin Mora non sea osado de dar á logro por si, nin por otro. Et todas las Cartas é privilegios é fueros que les fueron dados fasta aqui porque les fue consentido de dar á logro en ciertas maneras, é aver Alcalles, é entregadores en esta raçon, Nos los quitamos é revocamos, é los damos por ningunos con Consejo de nuestra Corte. Et tenemos por bien que non valan de aqui adelante, como aquellos que non pudieron ser dados, nin deuen ser mantenidos, porque son contra ley segunt dicho es. Mandamos á todos los Judgadores é entregadores é otros oficiales de qualquier condicion que sean en todos los nuestros Regnos, é nuestro Sennorio, que non judguen, nin entreguen ningunas Cartas, nin contractos de logro de aqui en adelante, é demas rogamos é mandamos á todos los Prelados de nuestro Sennorio, que pongan sentecia de descomunión en qualesquier que contra esto fueren, é denuncien las que estan puestas. Et porque nuestra voluntat es que los judios se mantengan en nuestro Sennorio, é asi lo manda nuestra Santa Egleſia, porque aunt se han á tornar á nuestra sante Fée, é ser salvos segunt se falla por las Profecias, é porque hayan mantenimiento é manera para bevir é pasar bien en nuestro Sennorio, tenemos á bien, que puedan aver, é comprar heredades en todas las cibdades, é Villas, é logares de nuestro realengo para si, é para sus herederos, é en sus terminos desta manera; de Duero allende fasta en contia de treinta mill maravedis por todas las comarcas fasta en contia de veinte mill maravedis cada vno, como dicho es. Et esto que asi compraren, é ovieren en sus juderias; Pero en los otros Senorios que sean abadengo, ó behetria, ó solariego, que puedan comprar de aqui adelante fasta la dicha contia con voluntat del Sennor cuyo fuere el logar é non de otra guisa.

Apéndice 13: Textos de la Novísima Recopilación relativas a la usura²³

Libro X

De los contratos y obligaciones: Testamentos y herencias

Título I

De los contratos y obligaciones en general

²³ Los textos transcritos a continuación han sido tomados de la edición citada de Martínez Alcubilla, *Códigos Antiguos de España*.

Ley XX²⁴

No se hagan contratos simulados en fraude de usuras, ni exija mas de un diez por ciento en los permitidos.

D. Carlos y D^a Juana en Madrid año 1534 Pet. 96, en Toledo año 539 Pet. 87, y en Valladolid año 548 Pet. 78.

Por evitar los daños que resultan de los fraudes, de que los cambios y mercaderes y otros tratantes usan, de llevar lo que no pueden ni es permiso, so color de interese lícito por vías y maneras exquisitas, mandamos, que no se puedan hacer ni hagan contrataciones alguna ilícitas y reprobadas, ni otros contratos simulados en fraude de usuras; y que las nuestras justicias tengan especial cuidado de castigar á los que lo hicieren conforme á las leyes de estos nuestros Reynos: y que de las contrataciones permitidas no se pueda llevar ni lleve mas de á razon de diez por ciento por año; y que por ningun respeto, aunque sea en nombre de cambio, ni só otro color no se pueda hacer lo contrario, só las penas contenidas en las leyes (ley 9, tít. 18, lib. 5 R).

Ley XXI

No se exija interes del dinero depositado, prestado, ó dado á mercaderes para cambiar, tratar y contratar.

D. Felipe III en Aranjuez por Paragm. 1608

Ninguna persona, de qualquiera calidad y condicion que sea, pueda dar ni dé dineros á mercaderes ó personas de negocios para que los traigan á cambios, ó para que con ellos traten ó contraten, sino es a pérdida y á ganancia, y en los casos permitidos por derecho: y otrosí, que ninguna persona pueda llevar interese alguno del dinero que pusiere en deposito en depositarios, ó mercaderes ó hombres de negocios, ó de otra qualquier manera los prestare, aunque sea con color de daño emergente ó lucro cesante, ó otro de qualquier color ó causa que no sea en los casos permitidos por derecho; só pena que el que lo contrario hiciere, caiga é incurra, el que lo diere, en pena de perdimiento del dinero que así diere, aplicado por tercias partes, Cámara, juez y denunciador, y el que lo recibiere, incurra en pena de otro tanto aplicado de la misma manera; y que sea en si ninguno y de ningun valor ni efecto qualquier contrato ó concierto que contra lo susodicho se hiciere, para que de aquí adelante no valga, ni se use de él só las dichas penas (ley 15, tit. 18, lib. 5 R).

Ley XXII

No se lleve mas interes del cinco por ciento en los contratos y obligaciones en que se pueda llevar conforme á derecho.

D. Felipe IV en Madrid, por Pragm. 14 nov. 1652 Cap. 16.

Ordenamos y mandamos, que todos los intereses causados hasta hoy que estuvieren por pagar, y los que de aquí adelante corrieren por qualesquiera contratos,

²⁴ Martínez Alcubilla, *Códigos Antiguos de España*, vol. 2, p. 1712 y siguientes.
Apéndice de "Historia sobre el régimen de los intereses"

obligaciones ó negocios, en que conforme á derecho se puedan pedir ó llevar intereses, aunque sean tocantes á mi Real Hacienda, ó por mi aprobados, no puedan pasar ni excedan de cinco por ciento al año; ni haya obligacion de pagarlos mas que á este respecto, sin embargo de qualesquiera pactos ó contratos que haya hechos ó se hicieren, los quales anulamos y prohibimos como injustos y usurarios, y só las penas impuestas por derechos contra ellos; sin que se puedan sustentar ni defender con ninguna causa ni color de daño emergente ó lucro cesante ni con otro algun pretexto, aunque sea en nombre de cambio: y revocamos la ley 20 de este título, y las demas leyes, ordenes y cédulas nuestras, ó qualesquiera usos ó costumbres que hubiere habido en contrario, y hubiere de aqui adelante. Y para excluir las obligaciones simuladas que se pueden hacer en fraude de esta ley, incluyendo en ellas los intereses como suerte principal; mandamos, que el deudor, al tiempo que otorgare qualquier escritura ó cédula en que se obligue á pagar alguna cantidad, declare en ella con juramento, si hay intereses, y lo que montan; y el escribano dé fe del tal juramento; y el acreedor, para usar de la escritura ó cédula hecha en su favor, haga el mismo juramento; y sin lo uno y lo otro no se pueda executar ningun instrumento ó cédula, aunque esté reconocida, ni admitirle las justicias en ningun tribunal ni juicio ó fuera de él, ni haga fe ni probanza para ningun caso ni efecto; porque queremos, que lo suso dicho sea tenido por forma substancial de qualesquiera obligaciones ó contratos, que se hicieren ó celebraren por escrito; y faltando en ellos la dicha forma, los declaramos por nulos, como si no se hubiesen hecho ni otorgado; y no obstante el dicho juramente de entrambas partes, siempre que se probare lo contrario, se proceda contra ellos, como usurarios y logreros conforme á derecho (cap. 16. del auto 16, tít. 21, lib. 5 R).

Ley XXIII

Se estimen legítimos los contratos, en que los cinco gremios mayores de Madrid toman dinero de particulares con el interes de tres por ciento.

D. Carlos III por Res. a Cons. y Ced. del Consejo 10 jul. 1764

Por los diputados de los cinco gremios mayores de Madrid se me representó, que acostumbraban recibir en la caja comun de la Diputacion destinada para el giro de sus comercios algunos caudales de diferentes personas de todas clases particularmente de viudas, pupilos, y otros que destituidos de propia industria lograban por este medio valerse de la de los gremios, obligándose estos á volver el dinero dentro del tiempo que capitulaban, y á satisfacer en el interin el interes de un tres ó dos y medio por ciento: que en esta posesion y buena fe habian estado muchos años, así los gremios como los particulares, con noticia y conocimiento de mis Tribunales, en los casos que ocurrieron de esta naturaleza, hasta que modernamente se introduxo en el público alguna duda sobre la legitimidad y pureza de estos contratos. Con presencia de todo lo ocurrido tuve á bien mandar formar una Junta compuesta de Ministros autorizados, que por su carácter y sana doctrina merecen mi Real satisfaccion, para que examinasen muy seriamente la naturaleza de estos contratos, y los hiciesen examinar por hombres doctos; y habiéndole executado, conformándome con el dictámen uniforme de tantos hombres de integridad y de sana doctrina, he venido en declarar, para cortar todo motivo de duda, que son legítimos y obligatorios estos contratos, y mandar, que como tales sean juzgados en mis tribunales.

Título VIII

De los préstamos

Ley V²⁵

Observancia de la ley precedente, con extension de lo dispuesto en ella á los granos y frutos de labradores.

D. Carlos IV por res. a Cons. y Ced. del Consejo, 16 de jul. 1790 Cap. 4, 5, 6 y 7.

Cap. 5. Y deseando proveer de remedio oportuno á beneficio de los labradores y cosecheros, que entre año toman dinero ó géneros apreciados de mercaderes ú otras personas, para sostener su labranza, y se ven precisados á la cosecha á cederles sus frutos á los precios que quieren los mercaderes ó prestadores; declaro deber quedar reducida la accion de estos á percibir sus créditos en dinero con la prorata del interes del seis por ciento al año, si fuere comerciante el prestador, segun la prorata de los meses que hubieren corrido; baxo la pena de nulidad de lo que se hiciere en contrario, y la prohibicion de renunciar los labradores, aunque sea en contratos ó convenciones privadas, lo prevenido en esta disposicion, y de que Escribano alguno pueda, pena de suspension de oficio, extender escritura opuesta á esta ley y disposicion; haciéndolo así observar los Jueces en los pleytos é instancias que vinieren ante ellos, y aun procediendo de oficio contra los mercaderes ó prestadores que usaren estos medios reprobados.

Título XI

De las deudas y fianzas

Ley XII²⁶

Pago privilegiado de los créditos de artesanos ó menestrales, jornaleros, criados y acreedores alimentarios.

D. Carlos III en San Ildefonso por Res. a Cons. 25 noviembre 1782, y Ded. del Cons. 16 sept. 84.

Para que no se dilate el pago de los créditos de artesanos ó menestrales, jornaleros, criados y acreedores alimentarios, se observen las reglas siguientes:

4ª Respecto á las deudas activas de artesanos y menestrales contra todas las clases distinguidas y privilegiadas, contraidas desde la publicacion de esta mi cédula, declaro, que desde el dia de la interpelacion judicial corran por la demora y retardacion del pago á beneficio de dichos artesanos y menestrales los intereses mercantiles del seis por ciento, para resarcirles el menoscabo que reciben en la demora, y avivar por este medio directamente el pago.

²⁵ Martínez Alcobilla, *Códigos Antiguos de España*, vol. 2, p. 1725.

²⁶ Martínez Alcobilla, *Códigos Antiguos de España*, vol. 2, p. 1780.

Título XIII

Ley XVII²⁷

Nuevas reglas que han de observarse en el tanteo de lanas concedido á los fabricantes de paños y demas texidos de lana de estos reynos.

D. Carlos III por Res. a Cons. de Feb. y Ded. de la Junta de Comercio 11 de mayo 1783, y otra del Cons. 28 mar. 1784.

He venido en declarar, que para que tenga efecto el tanteo de lanas concedido á los fabricantes en mi Real cédula de 18 de noviembre de 1779, y capitulo 16 de ella, se observen y guarden las reglas siguientes:

2. Que para evitar perjuicios á los extractores, ó á los que la compren para revender, en el uso del tanteo, sea de la obligacion de los fabricantes de lana, segun se declaró para los de seda en la citada Real cédula, satisfacerles el coste y costas, y ademas un medio por ciento al mes, desde el dia en que el comprador de la lana desembolsó su importe, hasta el en que se verifique el tanteo, por el lucro cesante, y premio del dinero que tuviese anticipado y expendido.

Ley XVIII

Declaracion de tanteo de lanas concedido por la ley anterior á los fabricantes de paños y texidos de ellas

D. Carlos IV en Aranjuez por Res. a Cons. 4 sept. 1802, y Ced. de la Junta de Comercio 14 feb. 803.

A fin de asegurar y facilitar á las fabricas nacionales de lanas que necesiten para sus operaciones, cortando de una vez los efugios con que se ha procurado y procura eludir el derecho de tanteo que las compete, y se las concedió por la Real cédula de 11 de mayo de 1783 (ley anterior); he venido en confirmársele, y ampliársele con las 17 nuevas declaraciones siguientes:

10. Que en los contratos en que no hubiese anticipacion de dinero, si se tantease la lana, el fabricante que la tantee satisfaga el coste y costas, y medio por ciento cada mes, desde el dia en que el comprador pagó el importe hasta el en que se verificase el tanteo, en conformidad y por ampliacion de lo dispuesto en el artículo segundo de la Real cédula de 11 de mayo de 1783.

Ley XXI

Privilegio y derecho de tanteo concedido á todas las fábricas de texidos de lino y cáñamo de estos reynos

D. Carlos IV por Res. a Cons. de la Junta de Comercio 19 en., comunicada en Circ. 21 ab. 1792.

He venido en conceder por punto general á todas las fábricas de texidos de lino y de cáñamo, establecidas ó que se establezcan de aquí adelante en estos reynos,

²⁷ Martínez Alcubilla, *Códigos Antiguos de España*, vol. 2, p. 1737 y siguientes.
Apéndice de "Historia sobre el régimen de los intereses"

el privilegio y derecho de tantear en tiempo y forma estos frutos, ó primeras materias de produccion de ellos, sobre qualquiera comprador natural o extranjero, que las hubiere acopiado para revender ó extraer, y no con expreso destino para otras fábricas nacionales de la misma clase; sin que los que usen de este derecho tengan precision de hacer constar, que lo que tantean lo necesitan para las suyas, pues bastará la obligacion jurada de manufacturarlo por sí ó de su cuenta en el reyno, y que lo executen sin fraude, ni otra inversion que les pueda privar de este privilegio, el qual ha de entenderse con calidad de que el fabricante reintegre al comerciante el precio, á que por contrata ó ajuste con el cosechero resultare haberlo comprado el cáñamo ó el lino, y ademas le pague un medio por ciento al mes, desde el dia que hubiere desembolsado su porte hasta en el que se verifique el tanteo, por el lucro cesante y premio del dinero que tuviere expendido en ello, segun lo que se halla dispuesto respecto de los de lana en la Real cédula de 11 de mayo de 1783 (ley 18), y para los de seda en la órden circular de 5 de septiembre de 1789 (ley 15), sin que acerca de estos puntos se admitan dilaciones ni otras reglas.

Título XV

De los censos

Ley VII²⁸

Se declara no recibido en España el *Proprio Motu* sobre la constitucion de censos con dinero de presente

D. Felipe II en las Cortes de Madrid de 1583 Pet. 2.

Declaramos, que el *Proprio Motu* sobre que los censos se impongan y sienten con dineros de presente, no está recibido en estos Reynos, antes se ha suplicado de él por el Fiscal del Consejo, donde se ha hecho justicia en los casos que se han ofrecido, y se hará adelante, y con su Santidad la instancia que pareciere necesaria (ley 10, tít. 15, lib. 5 R).

Libro XII

De los delitos, y sus penas: y de los juicios criminales.

Título XXII²⁹

De las usuras y logros

Ley I

Prohibicion y nulidad de los contratos con judíos y moros en que intervenga usura

Ley 2, Tit. 23 del Ordenamiento de Alcalá; y D. Enrique III en Madrid año 1395. 2

²⁸ Martínez Alcobilla, *Códigos Antiguos de España*, vol. 2, p. 1746.

²⁹ Martínez Alcobilla, *Códigos Antiguos de España*, vol. 2, p. 1895 y siguientes.

(No se transcribe por estar reproducida en la ley cit. del Ordenamiento de Alcalá, Apéndice 12)

Ley II

Pena de los cristianos que den á usuras, ó contraten con fraude de ellas; y prueba privilegiada de este delito.

Ley 1, Tit. 23 del Ordenamiento de Alcalá; y D. Alonso y D. Enrique III, Tit. *De Poenis* Cap. 4

(No se transcribe por estar reproducida en la ley cit. del Ordenamiento de Alcalá, Apéndice 11)

Ley III

Reglas que han de observarse en los contratos de los cristianos con judíos ó moros, para evitar usuras.

D. Enrique III, en Madrid año 1395 Pet. 5 y 6; D. Enrique IV en Toledo año 462; Pet. 23; y D. Fernando y Da. Isabel en Madrigal año 476 Ley 35.

Ordenamos y mandamos, que en todos y qualesquier contratos que se hicieren entre cristianos y judíos y judías, o moros o moras, si la parte del cristiano se opou-siere en qualquier tiempo, o alegare que el empréstido o qualquier contrato no pasó en hecho de verdad, que el judío o judía, ó moro ó mora sea tenido á probar como el dicho empréstido ó contrato pasó verdaderamente y sin ficcion, aunque esta oposi-cion se haga después de dos años: y si el judío ó judía, no probare cumplidamente la realidad del dicho contrato y empréstido, que en tal caso el contrato, ni sentencia ni otra escritura no sea executado contra el cristiano: pero si el judío ó judía, ó moro o mora probare como realmente pasó em empréstido, ó otro qualquier contrato de qualquier manera que sea, y sobre esto jurare segun su ley, que el empréstido o contrato pasó como él lo afirma en hecho de verdad, sin cautela, sin ficcion ni simu-lacion alguna; que en tal caso, todo aquello que pareciere por verdad, lo sea paga-do; y en aquello el contrato, que sobre ello hobiere intervenido sea traído á debido efecto, sin embargo de la ley del Rey Don Enrique el III, hecha en Burgos³⁰. Y por evitar los fraudes de las usuras y de los contratos con que muchas veces los judíos suelen fatigar á los cristianos, y llevar grandes quantías de maravedis, pan y otras cosas por pequeñas quantías, que los cristianos en tiempo de sus necesidades de ellos resciben; mandamos, que ningun judío ni judía no resciba de cristiano ni cris-tiana juramento de pagar, ni sentencia de Juez, aunque sea eclesiástico, por ningun empréstido ni otro contrato que entre ellos pase; ni escribano alguno dé fe de tal ju-ramento ni de tal sentencia contra cristiano alguno ni dé signado el tal juramento ni sentencia; ni cristiano alguno se consienta poner por acreedor de deuda de ningun judío ni judía; so pena que el tal judío ó judía, que tal juramento o sentencia rescibie-

³⁰ Por la citada ley se prohibió a los judíos y moros el hacer obligaciones algunas ó contratos con los cristianos, para evitar el fraude de usuras (ley 2 tít. 6. lib. 8. r.).

re, pierda la deuda, y sea para el deudor cristiano, y mas pierda la mitad de sus bienes para la nuestra Cámara; y el escribano que diere fe y testimonio del tal juramento, ó de la tal sentencia, pierda el oficio de escribano, y sea inhábil para haber otro tal ni semejante oficio por toda su vida, y pague diez mil maravedís para nuestra Cámara; y el cristiano que consintiere que sea puesto por acreedor de ningun deudor judío, seyendo la deuda del judío ó judía, que sea infame, y pierda la mitad de sus bienes para la nuestra Cámara (ley 3, tit. 6, lib. 8 R).

Ley IV

Declaración de las penas impuestas á los que den a usuras, ó hagan contratos en fraude de ellas.

D. Fernando y Da. Isabel en Toledo año 1480 Ley 93.

Como quier que por derecho divino y humano las usuras estan defendidas so grandes penas, pero esto no basta para refrenar los logros, y la codicia con que se mueven los que la exercitan para adquirir los bienes agenos por exquisitas y malas maneras; porque las penas que por las leyes y ordenanzas de nuestros Reynos estan estatuidas contra los legreros son diversas; declarando las dichas leyes, mandamos, que qualquier cristiano que diere á usuras, ó hiciere qualesquier contratos en fraude de usuras, que caya é incurra en las penas que en las dichas leyes y ordenanzas son contenidas; de las quales la suerte principal sea para la parte contra quien se exercitaren las usuras, como dispone la ley precedente; y de las penas, la mitad sea para la nuestra Cámara, y la otra mitad se parta en dos partes, la mitad para el acusador, y la mitad para los muros; y si no hobiere muros, que sea para el reparo de edificios públicos del lugar donde esto acaesciere; y demas, que el tal usurario ó logrero quede y finque inhábil é infame perpetuamente: quedando en su fuerza la ley anterior por Nos sobre los logros hecha en las Cortes de Madrigal (ley t, tit. 6, lib. 8 R).

Ley V

Castigo de las mohatras y trapazas que hacen los mercaderes a los labradores en fraude de usuras

D. Carlos I y D. Juana en la nueva Inst. Par los alcaldes mayores de los adelantamientos, hecha a 3 mar. 1543.

Porque á causa de los muchos merchantes y los renoveros que andan por los adelantamientos, los labradores y miserables personas padecen mucha fatiga, porque hacen contrataciones y trapazas, en que se obligan por muchas sumas de maravedis, rescibiendo mucho menos de la cantidad porque se obligan y comprando mercaderías fiadas por mucho mas de lo que valen, y tornándolas luego á vender al contado por el tercio ménos, y á las veces á personas que hechan los mismos mercaderes que se las venden; y debiendo los alcaldes mayores de los adelantamientos ó alguno de ellos tener gran diligencia y cuidado en castigar los tales merchantes y usureros, que con semejantes fraudes y cautelas destruyen la gente pobre que con necesidad son compelidos á lo aceptar, no lo hacen, teniendo mas respeto á sus intereses particulares que al bien público: por ende mandamos á los dichos alcaldes

mayores, que son o fueren, que no favorezcan á los tales merchantes, y tengan especial cuidado de castigar á los que de ellos hicieren contratos ilícitos, ó en fraude de usuras; con apercibimiento, que si constare haber tenido cerca del dicho castigo y averiguacion algun descuido ó remision dolosa, ó negligencia, los mandaremos a castigar, y se les hará cargo especial cerca de este artículo al tiempo que hicieren residencia (ley 29, tít. 4, lib. 3 R).

© Editorial Astrea, 2013. Todos los derechos reservados.

